

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

3034

1893

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11430

TITULO I - GENERALIDADES
CAPITULO I: USO DE LA VIA PUBLICA

Art. 1º

El tránsito y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código en función del interés del orden público, la seguridad y el ordenamiento; para el aprovechamiento adecuado de las vías de circulación; y capacitación para el correcto uso de la misma y la disminución y control de la contaminación del medio ambiente, proveniente de los automotores. Las autoridades locales competentes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés al orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente Ley.



CAPITULO II:

VIAS PUBLICAS SOMETIDAS A JURISDICCION PROVINCIAL

ARTICULO 29: A los efectos de este Código, se consideran vías públicas sometidos a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III:

LIBERTAD DE TRANSITO

ARTICULO 39: En los convenios que la Provincia celebre, - deberá propender a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el tránsito en las vías públicas. Se considera atentado a la libertad de tránsito, todo acto no autorizado por el presente Código, que obstaculice la libre circulación de los vehículos. La autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará

11430

DEPARTAMENT. LEYES
GOBERNACION

2 3034

posible de las penas previstas en el artículo 2499 del Código Penal.

CORRESPONDE DETENER EL VEHICULO

ARTICULO 49: Corresponde disponer la detención de los vehículos en los siguientes casos:

1) Por negarse el conductor a exhibir los documentos que dispone el presente Código, labrándose acta de infracción y hasta que se normalice la situación.

2) Por circular vehículos automotor sin ambas chapas de identificación, en cuyo caso se procederá como lo establece el artículo 99.

3) Por no encontrarse el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código. Labrándose un acta provisional preventiva; la que deberá ser presentada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, ante la misma autoridad competente de intervención y jurisdicción del domicilio del infractor, acreditando haber subsanado la causa por la cual se labró el acta, en cuyo caso quedara anulada. La incomparecencia convertirá el acta en definitiva. La retención del vehículo durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto que el requisito faltante sea tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito, en cuyo caso durará hasta que se repare el defecto, para este fin se facilitara la ocasión de hacerlo.

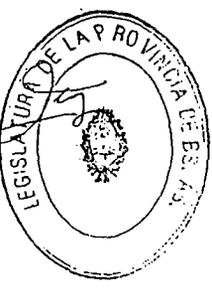
4) Por orden del Tribunal competente.

5) Por expresa disposición de la autoridad del tránsito en razón del orden y la seguridad pública establecida en el artículo 19.

6) No poseer un comprobante con cobertura vigente que acredite un seguro de responsabilidad civil hacia terceros como lo establece el artículo 929 labrándose acta de infracción y hasta que se normalice la situación.

7) Cuando, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, no cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo o su conductor no lleve la documentación prevista en el presente Código, labrándose acta de infracción y hasta que normalice la situación.

8) Cuando el número de ocupantes supere la cantidad prescripta por esta Ley, labrándose acta de in-



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

fracción y hasta que se normalice la situación;

9) Cuando los vehículos excedidos en peso o en infracción a las reglas sobre transporte de carga o cargas peligrosas, establecidas por la autoridad competente, labrándose acta de infracción hasta que normalicen la situación.

10) Cuando los vehículos fueran conducidos por menores de edad o personas que no cuentan con licencia de conducir, se conformará el acta de infracción correspondiente y sin más trámites serán entregados los vehículos a sus representantes legales o a quien acredite su propiedad o tenencia legítima.

11) Cuando se hubieren polarizado o ennegrecido los vidrios, de modo tal que restrinjan la visión desde o hacia el interior del vehículo, debiendo mantenerse las tonalidades originales de fábrica, labrándose acta de infracción y hasta que se normalice la situación.

12) Cuando un conductor se encuentre bajo efectos de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes, o cuando durante el periodo de habilitación haya tenido problemas agudos de salud que le impidan conducir, en cuyo caso se procederá como lo establece el artículo 939 de la presente Ley.

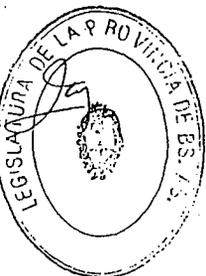
13) En toda circunstancia previamente expresada por disposición de la autoridad competente.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 59: Las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean Ley en la República, serán aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio provincial y las demás circunstancias que contemple, sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley en las materias no consideradas por tales Convenciones.

VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 60: Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, estarán



regidos por las disposiciones del presente Código, además de las que correspondan en virtud de leyes, ordenanzas o reglamentos especiales para los permisos y/o licencias acordadas por las autoridades competentes.

OBLIGACION DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 79: Será obligatorio la exhibición de _____ documentos, al sólo requerimiento de la autoridad competente, identificada como tal ante el conductor. Se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible concerniente al automotor y la carga que transporte, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos en que el presente Código así lo disponga.

SIGNIFICACION DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION

ARTICULO 89: La tenencia de la cédula de identificación o _____ cédula verde, siempre que no se encuentre vencida, acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación personal de llevar la licencia para conducir y demás documentación establecida en el artículo 489.

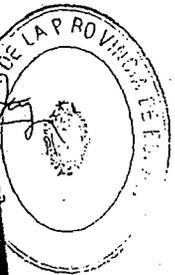
CIRCULACION SIN CHAPAS

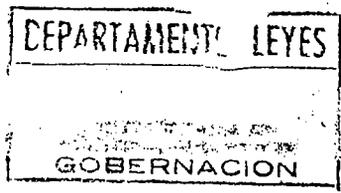
ARTICULO 99: La circulación sin alguna o ambas chapas de _____ identificación reglamentarias del vehículo, se considera falta grave, dando lugar, en caso de no contar con ninguna, al inmediato secuestro del mismo, por parte de la Autoridad Competente, a tal efecto serán responsables por igual el propietario y el conductor de dicho vehículo.

DEFINICIONES

ARTICULO 109: A los efectos de este Código, se adoptarán _____ las siguientes definiciones:

ACERA: La orilla de la calle o de otra vía





pública, generalmente urbana, site junto al parámetro de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

ACCIDENTES: Hecho que cause daño a personas, material o cosas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

ACOPLADO: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.

ARTERIA: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

AUTONOVIL: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de cuatro(4) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo o retribución de servicios alguna. El de alquiler, llámese taxímetro o remis, cuando, sin estar sujeto a itinerario u horario predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.

AUTOPISTA: Una vía pavimentada multicarril, sin cruces a nivel, con calzadas separadas físicamente y con limitaciones de ingreso directo desde predios frentistas lindantes.

AVENIDA: Vía pública de una zona urbana de más de un carril por mano.-

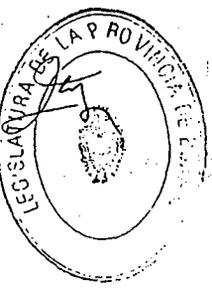
AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente código.

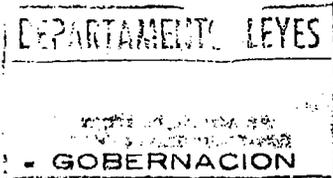
BALIZA: La señal fija o móvil con luz propia o reflectora de luz, que se pone como marca para advertir de un peligro.

Señal de advertencia e identificación de los vehículos de tránsito urgente.

BANQUINA: Zona adyacente y de continuidad paralela al borde de la calzada de una carretera, ruta, autopista, semiautopista o camino, de no menos de tres (3) metros de ancho a partir del borde de la calzada.

BOCACALLE: Entrada o embocadura de alguna calle.





11430
6 3034

CALLE: Aceras más calzadas; espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas; comprendido entre líneas municipales de propiedades frontistas o espacios públicos en áreas urbanizadas.

CALZADA: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

CAMION: Vehículo automotor cuya disposición del chasis permite la construcción de una estructura destinada a recibir cargas generalmente fraccionadas, indivisibles o en contenedores, o alistadas para transportes particulares como cisternas, volcaderos, jaulas, frigoríficos, pudiendo convenientemente ser adaptada para transportar personas.

CAMIONETA: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CARGA GENERAL: Aquella que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

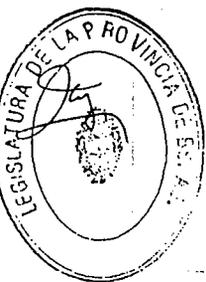
CARGA INDIVISIBLE: Aquellas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

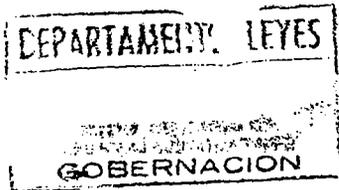
CARRETERA: Vía pública pavimentada en zonas rurales de uno o más carriles por mano, sin calzadas separadas físicamente, con o sin cruces a nivel y sin limitación de acceso directo desde los predios frontistas lindantes.

CARRERON: Todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias, destinado al transporte de maquinarias o carga indivisible.

DICLOMOTOR: Motocicleta con hasta cincuenta (50) c.c. de cilindrada, y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad máxima.

CIRCULACION: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos por la vía pública o privada.





11430

7 3034

CIRCULACION GIRATORIA: Sistema de circulación que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a este constantemente a la izquierda del conductor.

COLECTIVO: Vehículo automotor para el transporte de pasajeros del servicio público, con capacidad mayor de veintiún (21) asientos, y hasta treinta (30) excluido el conductor y el acompañante o guarda.

COLECTORA: Calzada pavimentada o no, trazada en forma lateral y generalmente externa y paralela a las vías de circulación principal correspondiente a autopistas e intersecciones por la cual se desplaza el tránsito vehicular local, hasta llegar a la encrucijada, que permita ingresar a la vía principal.

CONTENEDOR : Vehículo especialmente preparado para receptor, retener y transportar, diversidad de materiales dentro de sí, destinado a prestar servicio temporario y estático en la vía pública incapaz de moverse sino por medio de otro vehículo diseñado o preparado a tal efecto.

CONDUCTOR: Persona que dirige, maniobra o esta a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

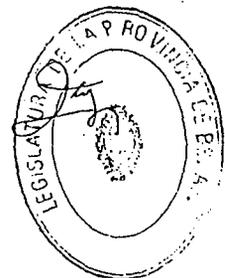
DARSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente giros hacia vías de circulación transversal.

DISTRIBUIDOR DE TRANSITO: Emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

EMBOTELLAMIENTO O ATASCAMIENTO O CONGESTION: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.

ENCRUCIJADA: Pasajes en donde se cruzan o dividen dos o más calles, carreteras, caminos, autopistas, rutas o semiautopistas.

ESTACIONAMIENTO: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un periodo igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.



DEPARTAMENTO LEYES

8 3034

GOBERNACION

SUIZADA: Acción rápida que realiza un conductor, con luz alta como señal de atención o advertencia.

MARGEN: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

MAQUINARIA AGRICOLA: Vehículos que se utilizan para trabajos o faenas agrarias generales y cuyo tránsito por la vía pública es solo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MAQUINA ESPECIAL: Los carretones y todo vehículo especialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por un automotor.

MAQUINA VIAL: Vehículo automotor o no, que se utiliza para trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por dicha vía, cuando no está operando, es solo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MICRODOMINIBUS: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el conductor y el del acompañante o guarda.

MIXTO: Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado al transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

MOTOCICLETA: Vehículo de dos ruedas.

OMNIBUS: Automotor para transporte de pasajeros con capacidad mayor de treinta (30) asientos, excluido el del conductor, acompañante o guarda.

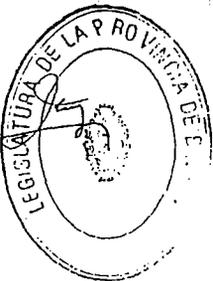
PARADA: Lugar señalado para ascenso y descenso de pasajeros, de automotores del servicio público.

PESO: El total del vehículo más su carga y ocupante, en kilogramos que se transmite a la calzada.

PORTE: Volumen específico de un vehículo, dimensión total más peso de un automotor o tren de vehículos.

REFUGIO: Lugar reservado especialmente para resguardo de los peatones.

ROTONDA: Emplazamiento vial circular, para la distribución del tránsito, que se encuentran en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.



DEPARTAMENTO LEYES

9 3034

11430

GOBERNACION

RURAL: Automotor destinado al transporte particular de personas sin carga ni retribución de servicios con más de cuatro (4) asientos y no más de once (11).

RUTA: Vía pública pavimentada o no, que es camino de comunicación entre pueblos, localidades y ciudades, se desplaza por zonas urbanas, suburbanas o rurales, de uno o más carriles por mano, con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

SEMIACOPLADO: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se trasmite al vehículo que lo transporte.

SEMIAUTOPISTA: Vía pública pavimentada, con calzadas para ambas manos, con separadores de tránsito que impidan el paso de una mano a otra, con o sin cruces a nivel, con o sin ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

SENDA DE SEGURIDAD: Espacio establecido en la vía pública para uso o no, de los peatones y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles para la detención obligatoria de los automotores.

SENDA PEATONAL: La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, este delimitada o no y el espacio demarcado en las calzadas, destinado al cruce peatonal.

SERIAL DE TRANSITO: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

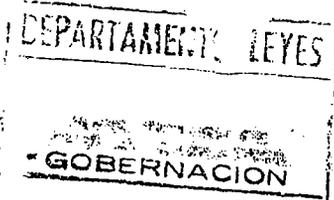
SEPARADOR DE TRANSITO: Obra o espacio vial destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.

TARA: Masa o peso del vehículo en el que se transporta carga.

TRACTOR: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos y/o herramienta de arrastre.

TRICICLO MOTORIZADO: Vehículo automotor de tres ruedas.





11430
10 3034

VEHICULO: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

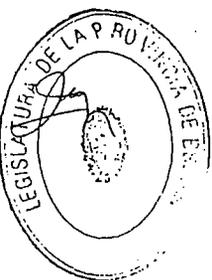
VIA PUBLICA: Acera, autopista, ruta, camino, carretera, semiautopista, callejón, pasaje, calle, senda, zona del camino, paso de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

ZONA DE CAMINO: Todo espacio incorporado o afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades lindantes.

ZONA RURAL: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícola-ganaderas.

ZONA URBANA: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

ZONA SEMI URBANA: Las zonas próximas a las ciudades, pueblos o villas que tienen algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.



TITULO II

VEHICULOS

CAPITULO I

REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS VEHICULOS

ARTICULO 119: Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo.-

DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 120: Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, todos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

- 1) Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros sesenta (60) centímetros.
- 2) Altura máxima : la altura máxima de los vehi-

111430

II 3034

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

culos medida desde el nivel de la calzada será:

A) Para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados: cuatro metros con diez centímetros (4,10);

B) Para microómnibus dos metros setenta y cinco centímetros (2,75);

C) Para ómnibus cuatro metros con diez centímetros (4,10);

D) Para colectivos, automóviles y rurales dos metros con cincuenta y cinco centímetros (2,55);

E) Para los mixtos la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluido el del conductor) a los ómnibus, microómnibus o colectivos respectivamente;

F) En los vehículos urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para microómnibus, y mixtos, dos metros con ochenta y cinco (2,85) centímetros ;

G) Para los colectivos, y automóviles y rurales: dos metros setenta y cinco (2,75) centímetros.-

La autoridad de vialidad de la Provincia destacará convenientemente las rutas o tramos de rutas que no permitan, por la altura libre de los puentes, el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

3) A) Longitud máxima para una sola unidad automotora de transporte de pasajeros: catorce (14) metros.

B) Para una combinación (tractor y semiacoplado) en su conjunto: dieciocho (18) metros.

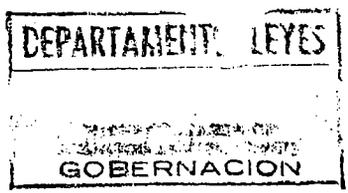
C) Longitud máxima de un "tren" constituido por una "unidad" automotora y un "acoplado" (unidad no automotora), veinte (20) metros; para un "tren" constituido por una "combinación" y un "acoplado", veinte metros con cincuenta (20,50) centímetros.

D) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado) ocho metros con sesenta centímetros (8,60), siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 189 del presente código, y además, que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas, no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión.



11430

123034



E) En ningún caso un "Lion" de vehículo estará constituido por más de dos (2) "unidades" o por una de una (1) "combinación y una "unidad" (acoplado).

CAPITULO D

CARGAS SOBRESALIENTES LIVIANAS Y CARGAS INDIVISIBLES

ARTICULO 139: Las cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles deberán ajustarse a:

inc. a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de ejes) en que son transportadas.-

inc. b) Cargas livianas: exceptuándose de la disposición indicada en el inciso a). las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardos, lios o sueltos y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases viejos.

Estas cargas podrán sobresalir:

b.1.) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo.-

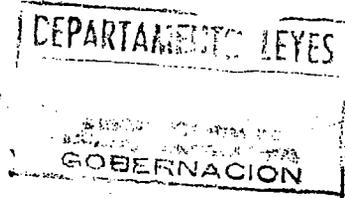
b.2.) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo del lado derecho solamente.

EN LOS CASOS b.1.) y b.2.) INDICADOS, EL ANCHO TOTAL DEL VEHICULO Y SU CARGA NO PODRA EXCEDER, SIN EMBARGO, LOS DOS METROS CUARENTA Y CINCO (2,45) CENTIMETROS.

inc.c) Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor que dos metros cuarenta y cinco (2,45) centímetros.

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un (1) metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.





inc. d) Los vehículos que transporten carga indivisibles en las condiciones indicadas en el inciso c), deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) por setenta (70) centímetros a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible. Los que transporten cargas en las condiciones descritas en el inciso c) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en que este código no exige el uso de luces.

inc. e) La autoridad del tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles que excedan los límites indicados en los incisos c) y a).

CAPITULO III

CARGA TRANSMITIDA A LA CALZADA

ARTICULO 149: Los vehículos de carga deberán tener ----- estampados en sus costados por la autoridad competente que expida el permiso de tránsito, y en lugares bien visibles, la tara y el peso máximo que están habilitados para transportar.

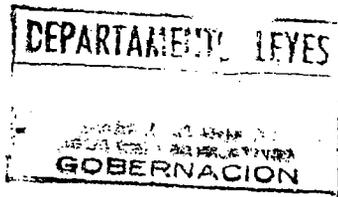
ARTICULO 150: Establécese como peso máximo transmitido a ----- la calzada por los vehículos de circulación vial, al indicado en los siguientes casos:

- 1) Por eje simple:
 - a.) Con ruedas individuales, seis (6) toneladas.
 - b.) Con rodado doble: diez con cinco (10,5) toneladas.
- 2) Por conjunto (tandem) doble de ejes:
 - a.) Con ruedas individuales, diez con cinco (10,5) toneladas por eje.
 - b.) Un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales, catorce (14) toneladas: nueve toneladas (9) para el primero, y cinco (5) para el otro.
 - c.) Ambos con rodados dobles, dieciocho (18) toneladas: Es decir (9) nueve toneladas por eje.
- 3) Por conjunto (tandem) triple de ejes:
 - a.) Con dos (2) de rodados dobles y el otro con ruedas individuales, veintiuna (21) toneladas, ocho,



11430

14 3034



con cinco (8,5) para cada eje de ruedas y cuatro (4) para el restante.

b.) Todos de rodados dobles veinticinco con cinco (25,5) (bneladas) ocho con cinco (8,5) por cada eje.

ARTICULO 169: En la práctica del pesaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Se considera conjunto (tandem) doble de ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor de uno con veinte (1,20) metros y menor de dos con cuarenta (2,40) metros.

2) Se considera conjunto (tandem) triple de ejes cuando la distancia entre el centro de ejes extremos es mayor de dos con cuarenta y nueve (2,49) metros y menor de cuatro con ochenta (4,80) metros.

3) Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, se debe respetar el límite asignado individualmente a cada eje que conforma el mismo.

4) Se admitirán las siguientes tolerancias:

a.) De hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).

b.) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado), de hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto y de hasta un mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes que componen la formación.

5) Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el reemplazo de ruedas dobles por otra superancha.

CAPITULO IV

DISPOSITIVOS DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 179: Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

1) Dos sistemas de frenos de acción independiente, y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos por lo menos:



11430

15.3034

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

deberá tener la capacidad de detener el vehículo dentro de los diez metros (10), moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por una calzada horizontal, seca y lisa y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del seis por ciento (6%).

Los vehículos acoplados o semiacoplados cuya carga útil exceda de mil quinientos (1.500) kilogramos, deberán estar equipados por un sistema de frenos que pueda ser operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones del frenado establecido para los automotores.

Las motocicletas, ciclomotores y los triciclos motorizados podrán estar provistos de un solo sistema de frenos.

2) De una bocina o aparato sonoro similar cuyo sonido sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia empleándose exclusivamente en caso de extrema necesidad y prohibiéndose su utilización en zonas urbanas conforme lo que disponga la reglamentación.

3) De tres (3) espejos retroscópicos planos colocados de un modo tal que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de calle o carretera que va dejando atrás, colocados, uno en cada puerta delantera del automotor y uno (1) interior, en el caso de automóviles, camionetas y rurales.

En los vehículos anchos el espejo o los espejos retroscópicos podrán salir de cada lado diez (10) centímetros, sobre el ancho máximo de dos metros con sesenta (2,60) centímetros permitido por el artículo 129 inciso 1), siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que el reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

4) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla o polvo.

5) De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigue las explosiones del motor.

6) De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida desde horizontal sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al



11430
16 3034

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

nivel de la calzada sera de treinta y ocho (38) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y tres (33) centímetros con una tolerancia de más o menos tres (3) centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberán estar colocados en forma que protejan las partes salientes del vehículo.

7) De un extintor de incendios según las siguientes determinaciones:

A) Para vehículos automotor, que pueda transportar hasta cinco (5) personas incluido el conductor, llevará como mínimo un (1) extintor de incendios de un (1) kilogramo de capacidad de potencia mínima de tipo tricfase.

B) Para vehículos automotor de transporte de pasajeros con capacidad de más de cinco (5) asientos, incluido el conductor, llevará dos (2) extintores de un (1) kilogramo de capacidad de potencia como mínimo cada uno de tipo tricfase.

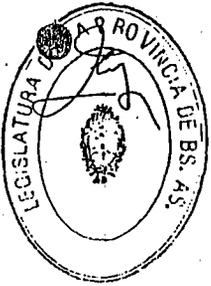
C) Todo vehículo automotor de carga, policial, seguridad, ambulancias y otros de urgencias, casas rodantes cualquier vehículo que no fueron determinados en los apartados A y B de este inciso, deberán llevar dos (2) extintores de un (1) kilogramo de capacidad de potencia como mínimo de tipo tricfase.

D) Parabrisas de seguridad vidrios transparentes, laterales y traseros, inastillables, delanteros, laterales y traseros, que deberán tener una visibilidad desde el interior y exterior, igual a la provista por el fabricante del vehículo en su modelo original. Quedan exceptuados para los traseros los camiones y ómnibus.

9) Cinturones de seguridad que tomen en bandolera y cintura en los asientos delanteros y bandolera en los demás; y cabezales, para ser usados durante la circulación, de acuerdo a la cantidad de personas que este habilitado a transportar.

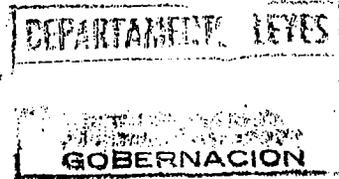
10) Protección contra encandilamiento solar, que no disminuya el ángulo de visión frontal, lateral o trasera que establecen las reglamentaciones.

11) De tantos guardabarros como ruedas utilice para su desplazamiento, estarán instalados en la parte superior de las ruedas y abarcaran no menos del cincuenta (50%) por ciento de la circunferencia de rodamiento.



11430

17 3034



12) Sistema matriz de retroceso.

13) Todo vehículo, no automotor de cualquier tracción deberá estar provisto de placas retróreflectantes, delanteras, laterales y traseras ubicadas con criterio similar a las luces de posición de los automotores los laterales estarán instalados en lugares que permitan su visualización rápida a no menos de cien (100) metros en forma perpendicular y en condiciones atmosféricas normales.

14) De trabas de seguridad en capot, baúl y todas sus puertas de manera que impidan la apertura inesperada de las mismas.

15) Todo vehículo automotor con excepción de motocicletas, ciclomotores o triciclos motorizados deberá llevar instalados sus mandos e instrumental reglamentario o adicionado a los efectos de controles técnicos, sobre el lado izquierdo al eje central longitudinal del vehículo, sin disminuir en lo más mínimo la visibilidad que permite el parabrisas, dispuesto de manera tal que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para visualizarlos o accionarlos

16) Todo vehículo automotor deberá estar equipado con:

A) Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados.

B) Velocímetro

C) Indicadores de luz de giro

D) Testigo de luces, alta, baja y de posición

17) Con fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesibles y en cantidad suficiente, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema.

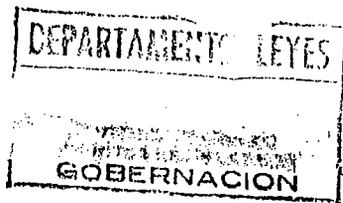
18) Los vehículos ciclomotores, motocicletas y triciclos y cuatriciclos motorizados deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:

A) Sus conductores y acompañantes, deberán llevar colocados casco reglamentario y anteojos de seguridad, en su caso, durante la circulación en la vía pública.

B) El instrumental del vehículo debe estar instalado al frente del conductor y en un ángulo no mayor a 45° del eje central longitudinal del vehículo, a izquierda o dere-



11430
18 3034



cha del mismo.

C) Deberán cumplimentar todo lo requerido por los incisos 11, 13, y 17.

19) Los vehículos conducidos por discapacitados físicos deberán contar con dispositivos adicionales de acuerdo a la reglamentación.

20) La reglamentación determinará los sistemas de luces con que deberán estar provistos los automotores.

PUNTALES EN VEHICULOS DE DOS RUEDAS

ARTICULO 18 Los vehículos de dos (2) ruedas deberán llevar puntal de sosten o pedal de apoyo, que podrá ser anterior, medio o posterior, según técnicamente convenga para mejor seguridad de sosten del vehículo estacionado.

ARTICULO 19: Todo vehículo de tracción a sangre, deberá estar dotado de un freno de mano. Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos de un timbre o campanilla cuyo sonido sea audible, en condiciones normales, a una distancia no menor de treinta (30) metros. Los vehículos tirados por animales, cuando transiten zonas urbanas, deberán tener bocinas o dispositivos análogos.

CAPITULO V

ELASTICOS Y LLANTAS NEUMATICAS

ARTICULO 202: Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión no rígido y todas sus ruedas estarán constituidas por conjuntos de neumáticos, entendiéndose como tal a las cubiertas, con cámara o sin ellas, montadas sobre llantas rígidas. No podrán circular los vehículos:

1) Que lleven una o más cubiertas en uso cuya banda de rodamiento presente una profundidad de dibujo inferior a 1,2 mm., en unidades de peso inferior de mil quinientos (1.500) Kg. e inferior a 1,5 mm. en unidades de peso igual o mayor que el indicado.-



11430
19 3034



2) Con cubiertas montadas que presenten una tela o cuerda expuesta; un globo, bulto o nudo que afecte la estructura de la cubierta, una rotura reparada con un manchón.

3) Que lleven cubiertas reconstruidas o recapadas que no se adapten a la reglamentación. Los procesos industriales de reconstrucción o recapado deben ser homologados, cumpliendo con las normas IRAM.

CAPITULO VI:

NORMAS COMPLEMENTARIAS

DE LAS CHAPAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 21: Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior colocadas a no más de un metro veinte centímetros (1,20) del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.

Prohibese el uso de otras chapas distintas a las de registro; no obstante podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias, que se ajusten a lo dispuesto en la reglamentación.

CONSERVACION Y LIMPIEZA DE LAS CHAPAS

ARTICULO 22: Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se le otorguen, debiendo mantenerlas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

REVISION TECNICA OBLIGATORIA

ARTICULO 23: Todos los vehículos automotores, tractores, carretones, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública están sujetos a una revisión técnica, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el crite-



11430

20 3034



rio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, serán establecidos por la reglamentación.

La autoridad competente implementará la realización de controles técnicos mensuales obligatorios en forma rápida y aleatoria, a la vera de la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales componentes de seguridad del vehículo, frenos, luces reglamentarias, estado de las ruedas, paragolpes, cinturones de seguridad y cabezales, extintores de incendio, balizas; estados de los asientos e higiene en el caso de los vehículos de transporte de personas.

ENGANCHES DE ACOPLADOS

ARTICULO 249: El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de diez (10) centímetros en las curvas de diez (10) metros de radio.

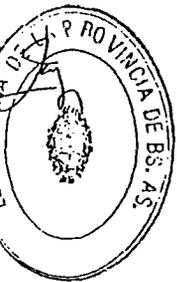
Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto, debiendo reunir condiciones de resistencia en relación con el peso arrastrado en movimiento. La longitud máxima de enganche entre camión y acoplado será de tres (3) metros diez (10) centímetros, entendiéndose como tal la distancia desde el punto de sujeción del enganche del camión, hasta el centro del eje delantero del acoplado.

Para ambos enganches, la reglamentación establecerá técnicamente que la carga de los elementos sea para el doble del porte bruto del vehículo acoplado, o rotula.

TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS E INFLAMABLES

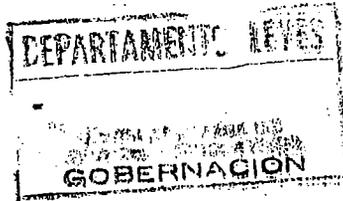
ARTICULO 259: Los vehículos que transporten materiales explosivos e inflamables, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos de uso corriente como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean, en camiones tanques especialmente contruidos para ese fin, en tambores u otros envases de metal de consistencia probada y herméticamente cerrados.



11430

21 3094



2) Todo vehículo que transporte explosivos e inflamables, deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadenita metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto. Deberá llevar, además las palabras "explosivos", "peligro" pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre fondo rojo y de una altura mínima de diez (10) centímetros.

3) Estará terminantemente prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos fumar en, o a no menos de veinte (20) metros del vehículo.

4) Estará prohibido por parte de cualquier persona colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo, en forma descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.

5) Está prohibido a los transportes que transportan explosivos, remolcar cualquier otro tipo de vehículo.

6) En vehículos que transportan explosivos, esta prohibido llevar fulminantes.

ARTICULO 269: El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc., a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

CARGAS INSALUBRES O VOLATILES Y ANIMALES VIVOS

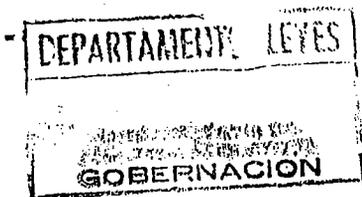
ARTICULO 279: Todo vehículo que transporte cargas insalubres o volátiles o animales vivos, deberá cumplir los siguientes requisitos en el tránsito por la vía pública:

1) Los vehículos que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárneos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas a las expresadas en este



11430

22 3034



párrafo, solo podrán hacerlo en vehículos habilitados a este objeto, con cierre hermético que no permita su derrame al transportarlos y su visión exterior durante el tránsito.

2) Los que transporten materiales para la construcción, productos agroganaderos, industriales, o análogos, a granel, que sean volátiles, deberán hacerlo en vehículos contruidos para tal fin, con cierre hermético que no permita su derrame en la vía pública al ser transportados.

3) Los vehículos que transporten residuos líquidos, solo podrán hacerlo en vehículos tanques contruidos y habilitados para tal objeto.

PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 289: Con la finalidad de preservar la seguridad pública y el medio ambiente, ningún automotor deberá superar los límites reglamentarios de emisión, de ruidos y radiaciones parasitarias durante su tránsito por la vía pública, en estacionamientos, terminales de transporte de pasajeros o todo espacio abierto o cerrado destinado al tránsito o permanencia de personas o animales, sean los mismos públicos o privados. Tales límites y los procedimientos para detectar las emisiones son los establecidos por la reglamentación, acorde con la legislación vigente en la materia.

RUEDA METALICA MACIZA

ARTICULO 290: Los vehículos de propulsión mecánica con rueda metálica maciza, no podrán transitar por la vía pública pavimentada o mejorada.

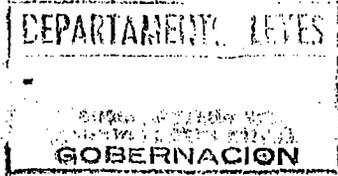
LLANTAS PROVISTAS DE GRAPAS, TETONES, CADENAS O UÑAS.

ARTICULO 300: Los vehículos cuyas ruedas-llantas estén provistas de grapas, tetones, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados. El tránsito de estos vehículos, como el de convoyes, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales, solo puede efectuarse en las condiciones establecidas y bajo las normas indicadas en el artículo 739 del presente



11430

23 3034



Código.

MAQUINARIA AGRICOLA Y VIAL

ARTICULO 319: La maquinaria agrícola y toda otra similar por sus características excepcionales debe ajustarse a lo establecido en este Código para transitar por vía pública.

En caso de imposibilidad de dar cumplimiento estricto a lo estipulado, deberá observar los siguiente requisitos:

- 1) Para transitar por zona urbana deberá obtener permiso de la autoridad competente;
- 2) En ningún caso podrá circular en horario nocturno, sin luz natural;
- 3) Para el supuesto de que el equipo agrícola este integrado por más de tres (3) unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada dos (2) metros desde el nivel del piso.



EXCEPCIONES PARA LOS VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE "

ARTICULO 329: Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico y otros similares, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal y/o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

TITULO III

CAPITULO UNICO

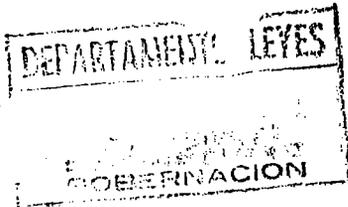
EDUCACION VIAL

ESCUELA DE CONDUCTORES

ARTICULO 339: Los establecimientos en los que se enseñe a conducir vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

11430

24 3034



1) Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio la habilitación deberá ser comunicada a la autoridad de tránsito de la Provincia, la cual deberá llevar un registro a tal efecto.

2) Contar con instructores profesionales, matriculados ante la autoridad del tránsito Provincial; matrícula que tendrá validez por dos (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes recabado en los organismos Nacional y Provinciales de Antecedentes y aprobar un examen especial de idoneidad.

3) Tener vehículos de todos los portes, ácordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar;

4) Tener cobertura de seguros que cubran los eventuales daños emergentes de la enseñanza;

5) No instruir personas a las que le falte más de seis (6) meses para tener la edad mínima que exige este Código para obtener la licencia habilitante a que aspira.

6) La autoridad de tránsito de la jurisdicción debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con facultad para suspender o clausurar definitivamente a los establecimientos.

Créase la escuela de Conducción de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la que implementará el curso básico, teórico y práctico, destinado a los aspirantes a obtener su licencia de conductor conforme al artículo 39 inciso 5).

La aprobación del mencionado curso será condición necesaria para la obtención de dicha licencia.

Los programas de acción, funcionamiento y autoridades de la Escuela de Conducción, serán determinados por el Poder Ejecutivo, en la pertinente reglamentación.

La Dirección Provincial del Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, podrá autorizar establecimientos privados para el dictado de este curso; con las facultades que establece este artículo en su primera parte, en cuanto a los requisitos para la autorización y supervisión sobre los establecimientos.



25 11430

3034

TITULO IV
CONDUCTORES
CAPITULO I

CAPACIDAD PARA CONDUCIR

ARTICULO 349: Para conducir vehiculos por la via pública se debe tener :

1) Para las clases de licencias previstas en los incisos 1, 3, 6 y 7, del artículo 399 diez y siete (17) años de edad;

2) Para las clases previstas en el inciso 2 del artículo 399, haber obtenido la del inciso 1 del artículo 399, por lo menos dos (2) años antes.

3) Para las clases previstas en los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 399, haber obtenido la del inciso 3 del artículo 399, por lo menos dos (2) años antes.

La autoridad competente de la jurisdicción podrá establecer, en razón de las características locales, excepciones para conducir tractores.

CAPITULO II

LICENCIAS DE CONDUCTOR

ARTICULO 359: Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula, la que le será expedida por la autoridad competente de su domicilio.

La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico.

Los conductores de cincuenta y seis (56) a sesenta y cinco (65) años deberán renovarla cada tres años; de más de sesenta y cinco (65) hasta setenta (70) años, cada dos años; y, demás de sesenta (70) años, cada año.

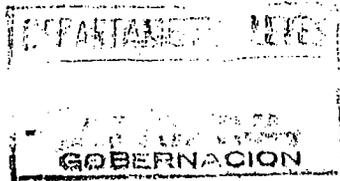
Las licencias de conductores expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento del periodo por el cual fueron otorgadas, a partir de lo cual regirán las disposiciones señaladas en este artículo.

Se podrá exigir nuevo examen teórico.



11430

26 3034



La habilitación implica que su titular debe respetar los controles y exigencias en beneficio de la seguridad pública vial y demás normativas de la presente ley.

Los menores de edad deberán contar con autorización suficiente de padre, madre o tutor, para el otorgamiento de la licencia de conductor.

EXAMEN PSICOFISICO

ARTICULO 369: Para la obtención de la licencia de conductor, original o renovación, deberá realizarse los siguientes exámenes médicos:

- 1) Examen clínico
- 2) Examen oftalmológico
- 3) Psicodiagnóstico

Todos ellos de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Los exámenes médicos serán más exigentes y frecuentes, en edades que superen los cincuenta y cinco (55) años.

EXAMEN TEORICO PRACTICO PARA CONDUCIR

ARTICULO 379: Para conducir vehículos automotores la autoridad expedidora deberá requerir del solicitante:

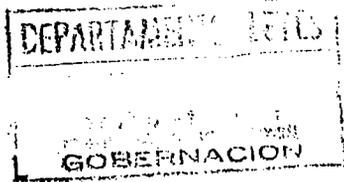
- 1) Saber leer y escribir;
- 2) Examen teórico sobre legislación del tránsito, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante;
- 3) Examen práctico sobre su idoneidad para conducir, que se rendirá en un vehículo de igual porte por el cual se otorgará la clase de licencia; el examen se desarrollará en la vía pública con tránsito normal con conducción directa del solicitante no menor a veinte (20) minutos más las maniobras de estacionamiento;

4) En el caso de conductores profesionales se incluirán los conocimientos necesarios a su especialidad.



11430

27 3034



5) Tener conocimientos básicos referidos a comportamientos ante accidentes y primeros auxilios.

Antes de otorgar una licencia, la autoridad competente que la ha de otorgar, deberá requerir del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, la información correspondiente al solicitante.

Los discapacitados que puedan conducir con adaptaciones permanentes, deben obtener licencia habilitante especial.

CONTENIDO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 389: La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

1) Número en coincidencias con el Documento Nacional de Identidad del titular.

2) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.

3) La clase de licencia, especificando el porte de vehículos que habilita a conducir.

4) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso.

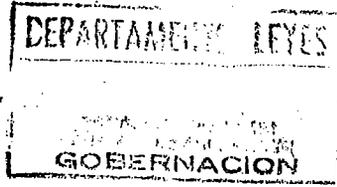
5) Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide.

Estos datos deben ser comunicados en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles por la autoridad expedidora de la licencia al Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito.

6) La codificación que establece el artículo 1169 por violaciones al presente Código según tipificación de artículo 1119.



11430



28 3034

CLASES DE LICENCIAS

ARTICULO 399: Se expedirán las siguientes clases de licencias para conducir vehículos automotores:

1) Para motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados y ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

2) Para motociclos, triciclos y cuatriciclos motorizados y ciclomotores de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

3) Para automóviles y camionetas.

4) Para camiones, casas rodantes automotores, automóviles y camionetas con acoplado.

5) Para los destinados al transporte automotor de pasajeros y transporte de niños o escolares en el servicio comunal, los que tendrán el carácter de aprendiz que le confiere el artículo 429.

6) Para camiones articulados o con acoplado.

7) Los destinados al transporte automotor de pasajeros en el servicio intercomunal, media distancia o larga distancia, el que se obtendrá luego de dos (2) años de antigüedad en el desempeño de la habilitación otorgada por el inciso 5.

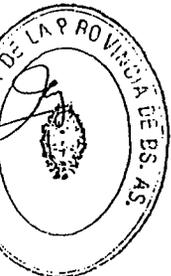
8) Para automotores especiales adaptados para discapacitados.

9) Para maquinaria agrícola o vial.

La edad del titular, la diferencia de porte del automotor, el aditamento del remolque y la experiencia con antigüedad en la conducción de automotores de transporte de pasajeros, determinarán la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

MODIFICACION DE DATOS EN LA LICENCIA

ARTICULO 409: El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad competente de su



11430

29. 3034

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

nuevo domicilio, la cual debe otorgársela previo informe del Sistema Nacional de Antecedentes del Tránsito, contra entrega del anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no enunciado.

SUSPENSIÓN DE INEPTITUD

ARTICULO 419: La autoridad competente otorgante debe anular la licencia del conductor, de comprobar en el inadecuada condición psicofísica actual.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 420: Durante el lapso establecido en el inciso 6 del artículo 399, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz, con los alcances que ella fije.

Para otorgar las licencias de clases 5, 6 y 7 del artículo 399, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes del solicitante.

A) los conductores de vehículos destinados al transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para esa actividad.

No puede otorgarse licencia profesional a personas que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o renovarse a los que se hayan jubilado en el servicio de transporte.

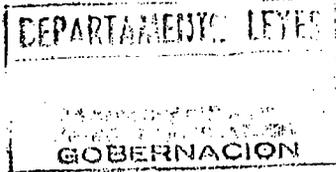
El servicio de automóviles de alquiler, taxi o remisse, será reglamentado por la autoridad competente de la jurisdicción.

CAPITULO III

EXAMENES DE SALUD PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DEL AUTO-TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTICULO 430: Todo personal de conducción de las empresas de autotransporte de pasajeros deberá ser





11430

30 3034

sometido a los siguientes exámenes de salud: De ingreso, De adaptación, Periódicos, Previos a una transferencia de actividad y Previos al retiro de la actividad.

Los exámenes periódicos deberán realizarse como mínimo una vez al año, archivándose su resultado a disposición de la autoridad competente en la normativa sobre transporte público, por un término mínimo de tres (3) años.

Los exámenes tendrán las características y periodicidad que establezca la reglamentación.

ARTICULO 449: El examen preocupacional y los exámenes periódicos deberán constituirse como exámenes de evaluación psicofísica.

CAPITULO IV

BAJA DEL REGISTRO

ARTICULO 459: En casos de accidentes reiterados, mala conducta o inhabilitación especial decretada por autoridad competente, se dispondrá la baja correspondiente en el registro y en su caso, el retiro de la licencia de conductor.

ARTICULO 469: Está prohibido conducir vehículos automotores:

- 1) Sin licencia de conductor.
- 2) Con licencia vencida.
- 3) Con licencia no habilitante para el porte de vehículo que se está conduciendo.
- 4) Con algún impedimento psicofísico que dificulte o altere la libertad y disminuya la capacidad conductiva para el debido control sobre el vehículo.

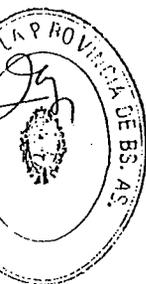
TITULO V

LA CIRCULACION

CAPITULO I

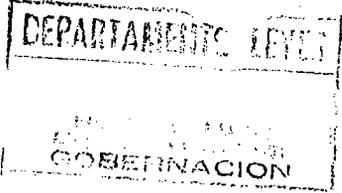
PARA LOS VEHICULOS

ARTICULO 479: Prioridad normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad competente, las señales de tránsito y las nor-



11430

31 3034



mas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 489: Serán requisitos indispensables para la circulación vehicular en la via pública

1) Llevar la licencia de conductor con la habilitación correspondiente al tipo de vehículo que conduce.

2) Portar cédula verde identificatoria del vehículo.

3) Portar certificado de habilitación técnica del vehículo el que estará actualizado de acuerdo como lo determine la reglamentación.

4) Portar comprobante o certificado de cobertura que acredite fehacientemente la vigencia de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

5) En el caso de transporte automotor de pasajeros, carga o de otra naturaleza, deberá constarse con la habilitación correspondiente al tipo y/o especificidad del servicio que esta realizando.

6) Que el vehículo automotor y los remolques lleven colocadas las correspondientes placas de identificación del dominio de acuerdo a la normativa nacional.

7) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo, llevando en el mismo la documentación correspondiente de acuerdo a lo normado en el presente Código.

8) Que posean matafuegos y balizas portátiles homologadas, de acuerdo a lo reglamentado en este Código, todos los vehículos excepto los ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados y vehículos de tracción a sangre.

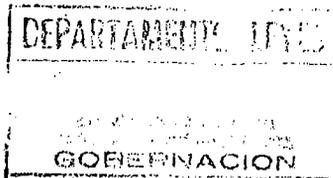
9) Que el número de ocupantes no supere lo determinado en este Código o lo normado por la legislación para el transporte automotor de pasajeros.

10) Que el vehículo y lo que transporte, no supere las dimensiones y los pesos máximos reglamentados.



11430

32.3034



11) Que en motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, sus ocupantes lleven colocado cascos homologados y si los mismos no tuvieran parabrisas, su conductor deberá usar anteojos de seguridad.

VERIFICACION DE CARGA EN TRANSITO

ARTICULO 499: En todo vehiculo automotor o tractor con remolque que transite por la via pública su conductor deberá verificar durante su traslado que la seguridad de su carga, enganches y protecciones sean perfectos y no puedan provocar accidentes.

CAPITULO II

De los peatones.

ARTICULO 500: Los peatones deberán transitar cumpliendo las siguientes normas:

1) En las zonas urbanas únicamente por las aceras u otros espacios habilitados a este fin.

2) En las encrucijadas, por la senda peatonal o por la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal; estando totalmente prohibido realizar el cruce de la calzada por la mitad de su extensión, ni esperar sobre ella la habilitación de paso.

3) En las zonas rurales en sentido opuesto al de circulación de vehiculos, lo más alejado posible de la calzada;

4) Por la calzada rodeando el automóvil, solo para ascender o descender los ocupantes del asiento delantero.

5) En vías semaforizadas, los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:

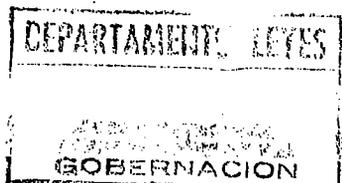
A) Cuando a su frente tengan un semáforo peatonal que los habilite.

B) Si sólo existe semáforo para los vehiculos, cuando tengan luz verde los que circulan en su misma dirección.



11430

33 3034



C) Si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito que circula por la calzada a cruzar está detenido.

D) No deben cruzar cuando el semáforo que tienen a su frente esta en luz roja o amarilla.

CAPITULO III

DE LA CONDUCCION

ARTICULO 519: Condiciones para conducir. Los conductores deben:

1) Antes de ingresar a la vía pública verificar que su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad.

2) No obstante lo normado en el inciso anterior, para el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, los propietarios de los mismos serán responsables de que dichos vehículos circulen en adecuadas condiciones de seguridad, aún cuando el conductor tenga la obligación de informar cualquier anomalía que detecte.

3) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirse previamente, realizarse con precaución, y efectuarse siempre que no cree riegos al tránsito ni afecte la fluidez del mismo.

4) Utilizar únicamente la calzada sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

NORMAS PARA EFECTUAR EL ADELANTAMIENTO

ARTICULO 529: El adelantamiento de un vehículo a otro debe hacerse obligatoriamente por la izquierda conforme a las siguientes reglas:



DEPARTAMENTO LEYES

11430

GOBERNACION

34 3034

1) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún vehículo desde atrás este a su vez sobrepasándolo.

2) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, rotonda, puente, cima de la vía pública o lugar peligroso o ámbito donde el señalamiento vial prohíba el sobrepaso.

3) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo, por medio del destello o guiñada con las luces altas o con la bocina en la zona rural. En todos los casos debe utilizar el indicador de giro izquierdo desde que inicia el desplazamiento lateral hasta concluirlo.

4) Debe efectuar el sobrepaso rápidamente de forma tal de retornar a su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado. esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho funcionando.

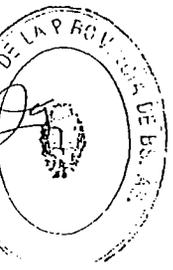
5) El vehículo que ha de ser sobrepasado debe, una vez advertida la intención de sobrepaso, mantener su circulación por la derecha de la calzada y eventualmente reducir su velocidad: quedándole totalmente prohibido realizar maniobras en contrario efecto.

6) Los vehículos de mayor porte o pesados y maquinaria especial facilitarán, a los vehículos livianos que les es permitido desarrollar mayor velocidad, el adelantamiento en los caminos angostos, corriéndose a la banquina oportunamente.

7) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

A) El conductor del vehículo que lo antecede ha indicado su intención de girar o detenerse a su izquierda. Esta maniobra deberá realizarse con extrema precaución no entorpeciendo la circulación de los vehículos que lo suceden.

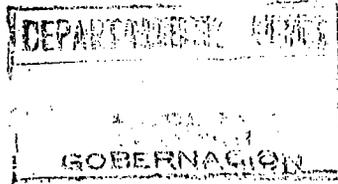
B) En un embotellamiento producido en vías de dos o más carriles; cuando la fila de la izquierda no avanza o lo hace con extrema lentitud.



11430

3034

35



GIROS Y ROTONDAS

ARTICULO 539: Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas:

1) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

2) Circular como mínimo desde treinta (30) metros antes, del costado más próximo al giro a efectuar.

3) Reducir la velocidad paulatinamente girando a una marcha moderada, dando siempre la prioridad al peatón.

4) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía pública de poca importancia o en un predio frentista.

5) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitible a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederle al que egresa.

VIAS PUBLICAS SEMAFORIZADAS

ARTICULO 549: En las vías reguladas por semáforos:

1) Los vehículos deben:

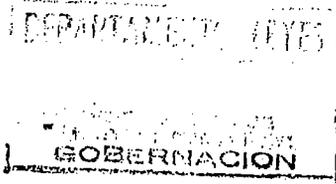
A) Con la luz verde a su frente, avanzar.

B) Con la luz roja detenerse antes de la línea marcada a tal efecto, de la senda peatonal, o de la línea imaginaria que la delimita evitando luego cualquier movimiento.

C) Con la luz amarilla detenerse, salvo que dicha señal se encienda cuando el vehículo está traspasando la senda peatonal o ha superado la línea marcada a tal efecto en la encrucijada.

D) Con la luz amarilla intermitente, circular con precaución, respetando las prioridades de los peatones establecidas por el artículo 579.





11430

36. 3034

2) No rigen las normas comunes sobre paso en las encrucijadas.

3) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria establece el artículo 779;

4) Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro vehículo o peatón y no comenzar el propio aún con luz verde habilitante.

5) En las vías de doble mano y aún con más de un carril por mano, está prohibido el giro a la izquierda en las encrucijadas o en cualquier punto de calzada, salvo señal que lo permita.

Las autoridades competentes deberán hacer y mantener, la sincronización de los semáforos sobre las vías públicas, en zonas urbanas, de mayor intensidad; procurando una fluida circulación del tránsito.

VÍAS MULTICARRILES

ARTICULO 559: En las vías con dos o más carriles de circulación el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

1) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

2) Se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste.

3) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril.

4) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la determinada para el carril que transita.

5) Los vehículos de autotransporte de pasajeros y de carga o con remolque, deben circular únicamente por el carril derecho exclusivamente, utilizando el carril izquierdo solamente para el sobrepaso de otro vehículo.



DEPARTAMENTO LEYES

11430

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
GOBERNACION

37 3034

AUTOPISTAS Y SEMIAUTOPISTAS

ARTICULO 562: En las autopistas y semiautopistas, además de lo establecido para las vías multicarriles, rigen las siguientes reglas:

1) El extremo izquierdo o carril de velocidad será utilizado sólo para efectuar el sobrepaso.

2) No pueden circular peatones, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, bicicletas, maquinaria especial, ni vehículos de tracción a sangre o todo automotor que desarrolle velocidades inferiores a cincuenta (50) kilómetros por hora.

3) No se puede estacionar ni detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros, salvo en dársenas construidas al efecto, ni efectuar carga o descarga de mercaderías.

4) Los vehículos que sufran desperfectos mecánicos tendrán como prioridad advertir, con balizas, de la circunstancia a los demás automotores, procurando desplazar su vehículo fuera de la calzada; ambas acciones deben realizarse en resguardo de su propia integridad y la de los demás.

5) Los vehículos que deban ser remolcados por causa de accidentes, desperfectos mecánicos, etc. deben abandonar obligatoriamente la autopista en la primera salida.

CAPITULO IV

PRIORIDADES

ARTICULO 572: Todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito o las que expresan los aparatos luminicos o por señales fijas.

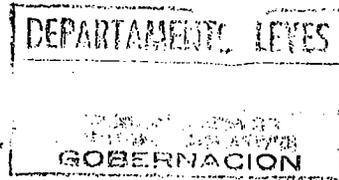
Ante la falta de tales indicaciones, los peatones y conductores procederán de la forma que se indica en los incisos siguientes:

1) En las zonas urbanas, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal y los conductores deberán:

11430

3034

38



A) Al aproximarse a la senda peatonal, reducir la velocidad.

B) En las bocacalles sin semáforo, cuando sea necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, para que estos puedan atravesar la calzada siguiendo su marcha normal.

C) Cuando realicen un giro para circular por una calzada transversal a la que transitaba, debe respetar la prioridad de paso de los peatones que atraviesan dicha vía pública por la senda peatonal deteniendo el vehículo.

2) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal.

Esta prioridad es absoluta y solo se pierde cuando:

A) Exista señalización específica en contrario.

B) Los vehículos públicos de urgencia que en cumplimiento de sus funciones realicen las señales de advertencia especificadas por el presente Código.

C) Circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.

D) Haya peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o de seguridad habilitada como tal.

E) Se ha de ingresar a una rotonda

F) Desde una vía pública de tierra se va a pasar a circular por una vía pavimentada.

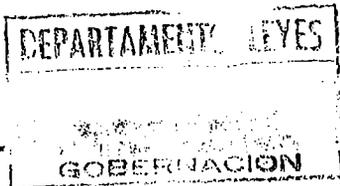
G) Se ha detenido la marcha.

H) Cuando se vaya a girar hacia una vía pública transversal.

3) En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso.

4) Si se dan varias excepciones, se debe respetar, el orden de prioridades establecido precedentemente.





11430

39. 3034

5) En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que lleve acoplado o remolque.

6) Para cualquier otra maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha.

CAPITULO V

USO DE LUCES

ARTICULO 589: El uso de luces se hará de la siguiente forma:

1) El encendido de las luces exteriores de los vehículos se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz solar lo hiciere necesario.

2) Deberá usarse la luz de alcance medio o baja para circular. El uso eventual de la luz de largo alcance o alta solo estará permitido en zonas rurales y autopistas, evitando encandilar al cruzar o pasar peatones, ciclistas y otros vehículos o animales.

3) Todo conductor estará obligado a utilizar la luz de alcance media o baja a partir del momento en que ha de cruzarse con otro vehículo.

4) En las zonas urbanas y suburbanas deberá utilizarse en forma permanente la luz de alcance medio o baja. En dichas zonas solo se utilizará la luz de largo alcance o alta para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para adelantarse a otro y siempre en forma de destellos o quiñada.

5) En las zonas rurales ante la falta de luz solar o iluminación pública, todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo encendidas las luces de alcance reducido oposición, blancas adelante y rojas atrás.

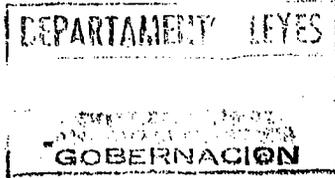
En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindirse del cumplimiento de este requisito.

6) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en la reglamentación de la presente ley ni la modificación de los colores que ella establezca.



11430

40 3034



7) El uso de los faros tipo "buscahuellas", solo estará permitido en los caminos y calles no pavimentadas ni mejoradas y cuando sea ampliamente justificado.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES DURANTE LA CIRCULACION

ARTICULO 599: Queda taxativamente prohibido durante la -
circulación en la vía pública realizar las acciones que a continuación se describen:

1) A los vehículos circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia.

2) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzageantes o maniobras intempestivas.

3) Girar sobre una vía pública para circular en sentido opuesto;

4) Obstruir el paso de vehículos o peatones en una encrucijada avanzando aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la misma no hay espacio suficiente para poder circular.

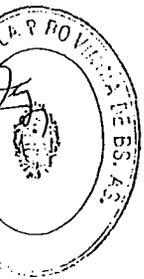
5) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha.

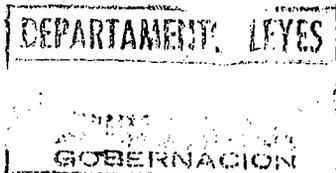
6) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar o ingresar a un garaje o calle sin salida.

7) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento, sobre los separadores de tránsito, rotondas y banquina o la detención en ella si ocurriera emergencia.

8) En curvas, encrucijadas, puentes o cimas de cuevas de la vía pública y otras zonas peligrosas, adelantarse o cambiar de carril o fila, no respetar la velocidad precautoria o detenerse.

9) Cruzar un paso a nivel cuando las barreras estén bajas, las señales de advertencias en funcionamiento o la circulación obstaculizada, detenerse sobre





11430

41. 3034

rieles o a menos de cinco (5) metros de ellos.

10) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad de dibujo establecida en la banda de rodamiento.

11) A los conductores de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados circular entre carriles en las vías multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente detrás de otros automotores o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de sus ruedas.

12) A los ómnibus y camiones, en vías públicas de menos de tres carriles por mano, transitar manteniendo entre sí una distancia menor a cien (100) metros, salvo para iniciar una maniobra de adelantamiento, de acuerdo con las precauciones y normativas establecidas por esta Ley.

13) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Podrán hacerlo entre dos automotores en caso de fuerza mayor, utilizando elementos rígidos de acople (cuarta) y realizando las señales de advertencia o precaución.

14) Circular con un tren de vehículos integrados con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial, agrícola y vial.

15) Transportar residuos, escombros, o sustancias volátiles, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas en vehículos no destinados o habilitados a ese fin.

16) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones de estabilidad y aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.

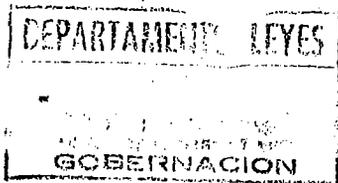
17) Llevar elementos o cosas dentro o fuera del habitáculo de conducción del vehículo, adheridos o móviles, que distraiga la atención del conductor o disminuyan la visibilidad, en el parabrisas, vidrios traseros o laterales y espejos reglamentarios.

18) Circular en contingentes de maquinarias agrícolas o viales con más de cuatro (4) unidades conectadas por enganches.



11430

42 3034



CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CRUCES DE PASOS A NIVEL

ARTICULO 609: Los cruces de paso a nivel se harán a marcha ----- precaucional y a menos de veinte (20) kilómetros por hora, guardando el ordenamiento de la fila formada durante la espera de la apertura de barrera. En los cruces donde no exista barrera, el conductor del vehículo avanzará previa comprobación de que no se aproxima ningún tren por ambos sentidos.

Los vehículos que crucen pasos a nivel tendrán prioridad absoluta para ello sin excepción, con respecto de los que lo hagan en otras direcciones.

CAMINOS CON UNA SOLA HUELLA O PROCHA

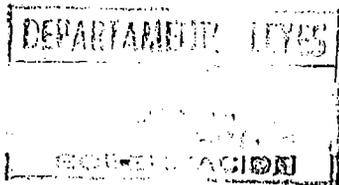
ARTICULO 610: En los caminos de tierra, en los que exista ----- una sola huella y en los caminos pavimentados de un solo carril, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya a adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella o carril, salvo que la situación particular del caso no lo permita, amparando ambos su velocidad.

INTRANSITABILIDAD DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 620: Las autoridades competentes, policiales y ----- municipales, podrán declarar la intransitabilidad de cualquier vía pública, cuando las alteraciones atmosféricas (neblina, granizo, nieve, etc.), humo, presencia masiva de animales o las construcciones viales determinen una inseguridad cierta para el tránsito y mientras perdure la circunstancia que la provoca.

Asimismo, las empresas de transporte automotor de pasajeros o carga y los concesionarios de ruta por peaje, en igualdad de situaciones, deberán adoptar las mismas medidas en el ámbito de sus servicios.





11430

43 3034

LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO 639: Los menores de doce (12) años deberán viajar obligatoriamente en el o los asientos traseros en automóviles y rurales.

OBLIGACIONES PARA LA SEGURIDAD

ARTICULO 649: Será obligatorio:

1) El uso de cinturones de seguridad y cabezales en los asientos de los automotores como lo prescribe el artículo 179 inciso 9, para todos los ocupantes.

2) En las motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, los conductores y acompañantes deberán usar cascos y en su caso, antiparras ajustados a las normas IRAM.

3) No utilizar durante la conducción de un vehículo, auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual, para hacerlo deberán detener el vehículo.

4) Ningún conductor podrá llevar animales en el asiento delantero, estos deberán ser transportados en el asiento trasero y atados con correas de modo tal que no puedan saltar al asiento delantero.



DE LOS CONDUCTORES DE LOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS

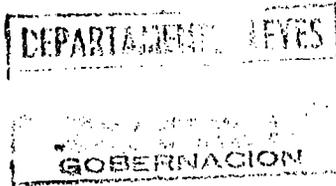
ARTICULO 659: Los conductores del transporte automotor de pasajeros, de corta y media distancia, no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos durante la conducción

Excepcionalmente podran efectuarlas cuando por alguna circunstancia el sistema que se utilice para tal fin sufra algún desperfecto en su funcionamiento durante la prestación del servicio. Dicha tarea se desarrollara con la unidad detenida en la parada

Ningún vehículo afectado al transporte público de pasajeros podrá iniciar o reiniciar su servicio si el sistema de conteo y/o control de ascenso de pasajeros no estuviese en condiciones normales de funcionamiento.

La presente disposición podra ser dejada sin efecto por la reglamentación en las ciudades del interior de la provincia cuando la densidad vehicular y frecuencia del viaje lo hicieren aconsejable.

11430



44 3034

DISPOSICIONES DE EXCEPCION

ARTICULO 669: La autoridad competente podrá conceder por ----- un plazo prudencial cierta tolerancia para los vehículos de tracción a sangre, en aquellas localidades que por las características de los caminos dicho sistema de transporte, constituye un medio insustituible para el desenvolvimiento de sus propias economías.

CABALGADURAS Y VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE O MENORES

ARTICULO 670: Las cabalgaduras y vehículos tirados por ----- animales sólo podrán circular por vías públicas pavimentadas en las zonas urbanas, cuando por la característica del distrito las autoridades municipales así lo dispongan; deberán estar dotadas de herraduras y ruedas neumáticas, salvo los autorizados por la excepción prevista en el artículo 322, en cuyo caso los animales deben estar provistos de herraduras.

Los vehículos menores impulsados por personas sólo podrán circular por vías públicas urbanas, sobre la derecha de la calzada junto a la acera.

Las cabalgaduras, vehículos de tracción a sangre y vehículos menores, en ningún caso podrán circular sobre las calzadas de carreteras, autopistas, semiautopistas o rutas en zonas rurales, suburbanas, o urbanas con la excepción prevista en el artículo 322.

NUMEROS DE ANIMALES DE TIRO

ARTICULO 680: En los vehículos tirados por animales, la ----- cantidad de ellos que puedan tirar a la par no puede superar el ancho total del vehículo, y en la circulación por vías públicas pavimentadas de las zonas urbanas no podrán llevar más de dos (2) animales por vehículos, a excepción de lo previsto por el artículo 322.-

TRANSITO DE ANIMALES POR LA VIA PUBLICA

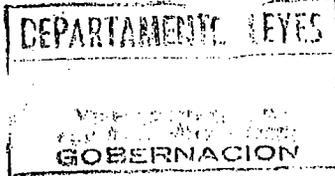
ARTICULO 699: El tránsito de tropilla de animales o arreos ----- de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y



11430

3034

45



los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.

VIAS PUBLICAS Y CARRILES DE CIRCULACION EXCLUSIVA

ARTICULO 709: La autoridad del tránsito podrá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y la fluidez del tránsito así lo justifiquen.

TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS

ARTICULO 710: En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito de vehículos pesados (camiones, tractores, carros, etc.) hasta tres (3) días después de terminada una lluvia, salvo casos de excepción.

PERMISO DE TRANSITO PARA CARGAS EXCEPCIONALES

ARTICULO 720: En caso muy especial la autoridad del tránsito o de vialidad podrán acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidas a la calzada, establecidas en los artículos 119, 120, 130, 140y 150. Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indiquen.

SOBRECARGAS Y SUS DAÑOS A LAS CALZADAS

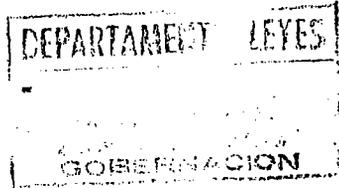
ARTICULO 730: Los vehículos de carga quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1) Los que transiten en violación a las disposiciones del artículo 169, serán obligados a descargar el exceso de la carga fuera de la zona del camino, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública, e incurrirán en infracción. La vigilancia, el cuidado y el tras-



11430

3034



bordo del exceso de carga correrá por cuenta del propietario y conductor del vehículo y/o del dador de carga solidariamente.

2) Si por violación de lo mencionado en el inciso 1 un vehículo hubiere ocasionado daño a la vía pública, a sus elementos de infraestructura o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. Los gastos de reparación de los daños estarán a cargo del propietario del vehículo causante de los mismos.

TRANSITO DE VEHICULOS CON EXPLOSIVOS Y/O INFLAMABLES

ARTICULO 749: El tránsito de vehículos con explosivos y/o inflamables, se hará a velocidad precaucional y deberán salvar las distancias a cubrir en una sola etapa sin estacionarse en zonas pobladas, salvo en los casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones y advertencias tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo, sus ocupantes, y para todos los peatones y vehículos que en la vía pública se les fueren acercando durante su recorrido o estacionamiento.

Al llegar a un paso a nivel, el vehículo deberá ser detenido y sólo continuará la marcha tras haber constatado que ningún vehículo ferroviario se está aproximando a dicho cruce.

LICENCIA ESPECIAL PARA TRANSITAR CON EXPLOSIVOS

ARTICULO 759: Los vehículos que transportan explosivos deberán circular munidos de una licencia especial otorgada por la autoridad competente de acuerdo a los requisitos que establezca la correspondiente reglamentación.

CAPITULO VIII.-

LIMITES DE VELOCIDAD

VELOCIDAD PRECAUTORIA

ARTICULO 769: El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad

del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía o detener la marcha.

VELOCIDAD MAXIMA

ARTICULO 779: Los límites máximos de velocidad son:

1) En zona urbana:

- A) En las calles, cuarenta (40) kilómetros por hora.
- B) En avenidas, sesenta (60) kilómetros por hora.
- C) En vías con semáforos coordinados, las que se encuentren señalizadas.

2) En zonas semiurbanas:

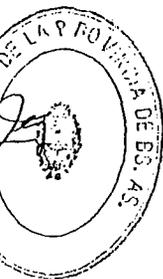
- A) Para automóviles, motocicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados y camionetas, ochenta (80) kilómetros por hora.
- B) Para colectivos, microómnibus, ómnibus y casas rodantes motorizadas setenta (70) kilómetros por hora.
- C) Para camiones y automotores con casa rodante acoplada, 60 (60) kilómetros por hora.
- D) Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, cincuenta (50) kilómetros por hora.

3) En zona rural:

- A) Para motocicletas y automóviles y camionetas cien (100) kilómetros por hora.
- B) Para colectivos, microbús, ómnibus, y casas rodantes motorizadas, noventa (90) kilómetros por hora.
- C) Para camiones y automotores con casa rodantes acopladas o trailer, ochenta (80) kilómetros por hora.
- D) Para transporte de sustancias peligrosas y residuos, setenta (70) kilómetros por hora.

4) En semiautopistas: los mismos límites que

en zona rural, para los distintos tipos de vehículos; excepto el de ciento diez (110) kilómetros por hora para automóviles y motocicletas.



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11430

3034

48

5) En autopistas: Los mismos que en semiautopistas, excepto el límite de ciento veinte (120) kilómetros por hora para automóviles y motocicletas.

6) Límites máximos especiales

A) En las encrucijadas urbanas sin semáforos, la velocidad precautoria nunca será mayor a veinte (20) kilómetros por hora.

B) En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos, la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetros por hora y ello, después de asegurarse el conductor que no se aproxima ningún tren.

C) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca superará los veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

LIMITES ESPECIALES

ARTICULO 789: Se respetarán además los siguientes límites:

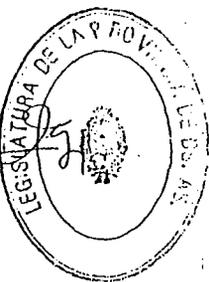
1) Mínimos:

A) En zona urbana y autopista, la mitad del límite establecido para cada tipo de vía.

B) En caminos y semiautopistas, el de cincuenta (50) kilómetros por hora.

2) Señalizados: Los que establezca la autoridad de tránsito, en los sectores de las vías públicas en los que así lo aconsejen la seguridad y la fluidez de la circulación.

Los vehículos de transporte de pasajeros y cargas deben llevar en la parte trasera, sobre un círculo reflectante no inferior a treinta (30) centímetros de diámetro, la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar. Asimismo, en el caso de unidades afectadas al transporte público de pasajeros, deberá exhibirse una inscripción de similares características en el interior de las mismas.



11430

3034

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

49

VELOCIDAD DE VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

ARTICULO 799: Los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.

VELOCIDAD LIMITE PARA JINETES

ARTICULO 809: Los jinetes deberán transitar como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

PROHIBICION DE COMPETIR

ARTICULO 819: Queda absolutamente prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

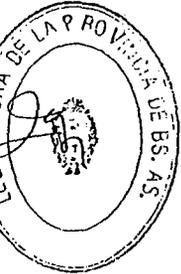
Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles, finalidades comerciales, y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podran duplicarse.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

OBSTRUCCION DEL TRANSITO

ARTICULO 829: Los vehículos deberán transitar observando las siguientes reglas:

1) Está prohibida la transitabilidad de vehículos a velocidades tan reducidas que importe una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este código o sea exigida por la seguridad de las manobras.



11430

3034

DEPARTAMENTO LEYES

50

GOBERNACION

2) Está prohibido detener a un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada .

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor deberá hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o banquina de la vía pública de su mano donde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar.

Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y no puede ser movido de inmediato, el conductor o en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar desde el crepúsculo y hasta el alba, la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

VELOCIDADES PARA VEHICULOS DE POLICIA, BOMBEROS Y AMBULANCIAS

ARTICULO 839: Los límites de velocidad establecidos en este presente Código no rigen para los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas, cuando realicen la circulación de urgencia en desempeño de sus funciones.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciar obligatoriamente la maniobra con bocinas o aparatos sonoros y balizas reglamentarias, en señal de advertencia para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente por conductores y peatones.

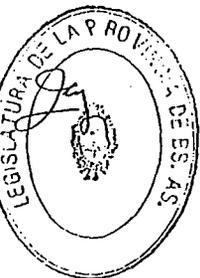
ARTICULO 849: Los conductores de otros vehículos y peatones, al oír y advertir los avisos prescriptos en el artículo anterior, estarán obligados a desviar inmediatamente sus propios vehículos, liberando la circulación del de urgencia, de ser necesario detendrán la marcha hasta que aquellos hayan pasado. Igual actitud adoptarán los peatones que se encuentren cruzando la calzada en ese momento.

CAPITULO IX

ESTACIONAMIENTO

FORMA DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 859: Para estacionar en la vía pública rigen las siguientes disposiciones:



11430

DEPARTAMENTO LEYES

3034

51

GOBERNACION

1) En las vías públicas pavimentadas o mejoradas fuera de las zonas urbanas, queda prohibido el estacionamiento de vehículos en calzadas o banquetas, debiendo hacerse en la zona adyacente. En caso de fuerza mayor corresponde el cumplimiento del inciso 2 del artículo 829.

2) En las vías públicas de tierra el estacionamiento se hará fuera de la huella.

3) En todas las vías públicas el estacionamiento deberá hacerse exclusivamente sobre la derecha, salvo disposiciones de otra índole especialmente establecidas por la autoridad competente, pero respetando la normativa de estacionamiento en las vías públicas, sobre una sola mano, a excepción de lo dispuesto por el artículo 889.

4) No se podrá estacionar vehículos en las zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas o sobre las sendas peatonales, frente a las puertas de garajes o a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas señaladas para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público.

5) No se podrá estacionar en las vías públicas de zonas rurales; frente al acceso de las propiedades; a menos de diez (10) metros de cada lado de las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros del transporte público; a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla; a no menos de cincuenta (50) metros de las curvas o cimas de cuestas.

6) Es obligatorio en todo vehículo estacionado detener la marcha del motor y dejarlo con su freno de mano accionado o en su defecto con dos (2) ruedas como mínimo calzadas.

7) Sólo se podrá estacionar en zonas urbanas en vías públicas de doble circulación, siempre que tengan más de un carril por mano o un ancho de calzada de más de diez (10) metros, en caso contrario regirá la prohibición de estacionar y las autoridades competentes aplicarán lo establecido en el artículo 879, siempre que estas vías no queden involucradas en lo dispuesto por el artículo 889 del presente Código, en cuyo caso existirá prohibición absoluta de estacionar.

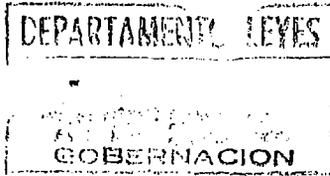
8) No se podrá estacionar en rotondas, distribuidores o separadores de tránsito.



11430

3034

52



7) Queda totalmente prohibido el estacionamiento en las calzadas o banquetas de autopistas y semiautopistas.

ARTICULO 869: Queda prohibido dejar atado animales a los arboles o aparatos que los resguarde o cualquier columna o poste, enclavados en las vias publicas urbanas. En las zonas rurales podran atarse de forma tal que no invadan las calzadas ni las banquetas.

TITULO VI

Via publica

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 870: La via publica sera usada para la circulacion en las condiciones establecidas en el presente código.

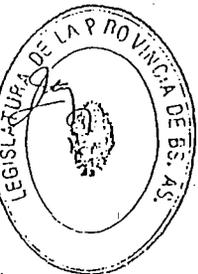
VIAS PUBLICAS DE INTENSO TRANSITO

ARTICULO 889: En toda via pública de la Provincia que tenga una circulacion de vehiculos mayor a doscientos (200) unidades por hora, entre las seis (6) y las veintidós (22) horas del día, será obligatorio para la autoridad competente mantener libre de obstrucciones todo el ancho de la calzada y las aceras en las zonas urbanas, prohibiendo y no autorizando, el estacionamiento de vehiculos oficiales y/o particulares o vehiculos en depósito o secuestro, puestos de venta ambulante o permanente, desfiles, competencias, manifestaciones, mitines, procesiones, fiestas públicas, ni cualquier otro acto que entorpezca la libre circulacion de los peatones y vehiculos. Tampoco los autorizará en espacios libres que obstaculicen dichas vias públicas.

Asimismo, no podrán autorizarse lugares reservados para estacionamiento a instituciones, entes, oficinas o cualquier otra dependencia oficiales o privadas.

Quedarán incluidas en las disposiciones de este artículo los cien (100) metros anteriores y posteriores, en los pasos a nivel, de las vias públicas que cruzan las vias férreas.

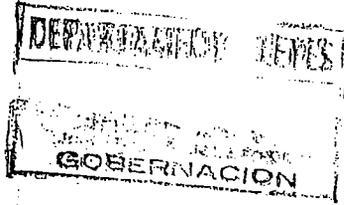
Las vias públicas que serán afectadas por lo



11430

3034

53



dispuesto en este artículo las determinará el Poder Ejecutivo.

Las autoridades competentes municipales estarán obligadas, en un plazo no mayor a treinta (30) días a cumplimentar las disposiciones de presente y del artículo 899 en las vías públicas que el poder ejecutivo determine.

ARTICULO 899: Las autoridades competentes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 889, señalizan convenientemente y en un todo de acuerdo a lo establecido en la correspondiente reglamentación, señalización que significara la total prohibición de estacionar que establece el artículo anterior. Los que la violen serán pasibles de la sanción previstas en el artículo 889.

ARTICULO 900: Las autoridades competentes, dispondrán dentro de su jurisdicción de un servicio de remolques o grúas, por prestación propia o privada, a los efectos de trasladar los vehículos que estacionados en la vía pública violen las disposiciones de los artículos 859 y 889.

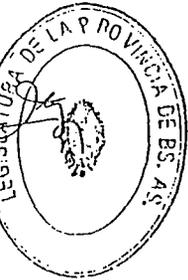
ARTICULO 910: En los cruces peligrosos, que no cuenten con semáforos, las autoridades competentes de la jurisdicción instalarán un sistema de corrugado de calzada, en forma transversal al desplazamiento de vehículos, de una altura no mayor a cinco (5) centímetros por todo el ancho de la calzada y en la cantidad que sea necesaria, a los efectos de que los conductores aminoren la velocidad antes de llegar al cruce. La autoridad competente dispondrá la señalización correspondiente.

SEGURO OBLIGATORIO

ARTICULO 920: Todo vehículo que transite o circule por la vía pública deberá contar con una cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

CONducir EBRIo o DROGADO

ARTICULO 930: Se ordenara la detención con intervención de las autoridades policiales y judiciales competentes de las personas que conduzcan vehículos o animales en evidente estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes por el tiempo mínimo que se requiere para realizar los análisis comprobatorios y hasta que la situación del conductor se normalice.



DEPARTAMENTO LEYES

11430

54

3034

GOBERNACION

Asimismo la autoridad de contralor deberá efectuar el control de alcoholismo a conductores de vehiculos automotores, motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, mediante prueba o test de exhalación u otros recursos, toda vez que lo considere oportuno o necesario por las circunstancias del conductor.

El vehiculo sera secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario. El infractor sera ademas inhabilitado durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación sera de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación sera definitiva.

Si se trata de vehiculo para el transporte de pasajeros el conducir en estado de ebriedad o drogado sera causa suficiente para la inhabilitación definitiva del infractor.

SENALES DE TRANSITO RECLAMATORIAS

ARTICULO 949: En las vias públicas provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

UNIFORMACION DE SENALES

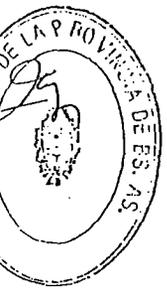
ARTICULO 950: Los Municipios uniformarán las senales con las de la Provincia y las aplicarán en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

OBLIGACIONES ANTE LAS SENALES DE TRANSITO

ARTICULO 969: Las senales instaladas en la vía pública serán obligatoriamente respetadas y sus indicaciones cumplidas por todos los conductores y peatones.

LA DESTRUCCION DE SENALES

ARTICULO 979: Toda persona que destruya senales de tránsito, árboles, instalaciones de infraestructura vial, monumentos u obras de arte, instalados en la vía pública, será puesto a disposición del juez competente.



DEPARTAMENTO LEYES

11430

GOBERNACION

3034

55

CIERRE DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO 989: Durante el arreglo y construcción de las vías públicas u obras de infraestructura que se realicen en ellas, los constructores estarán obligados a dejar libre el paso al menos en el cincuenta (50%) por ciento del ancho de las calzadas o aceras, de manera tal que el tránsito de peatones y vehículos pueda hacerse con no menos de la mitad de la intensidad normal, perfectamente transitable dentro de las condiciones atmosféricas reinantes, o derivar el tránsito a otra vía con similares niveles de seguridad, previéndose la instalación de un sistema de señalamiento de acuerdo al artículo 1059.

SEÑALAMIENTO DE DESVIOS A PASOS PROVISIONALES

ARTICULO 999: Si por razones constructivas justificables es necesario desviar el tránsito hacia otras vías públicas, será obligatorio para el constructor, instalar un señalamiento adecuado que encause ordenadamente la circulación de modo que está pueda hacerse sin entorpecimientos, y en un todo de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Vialidad.

OBLIGACIONES PARA LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES

ARTICULO 1009: Es obligatorio para los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

1) Permitir la colocación de señales reglamentarias de tránsito.

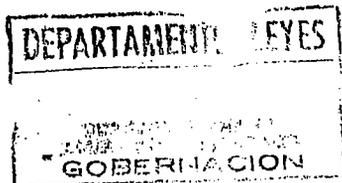
2) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con señales de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo.

3) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, balcones, marquesinas o cualquier otra saliente sobre la vía.

4) No evacuar a la vía pública líquidos contaminantes, ni dejar en ellas cosas o desperdicios en lugares no autorizados.

5) Colocar en las salidas de los garajes, cuando la cantidad de vehículos lo justifiquen, dos (2) ba-





11430

3034

56

lizas de luz amarilla intermitente colocadas en extremos opuestos una de otra, permanente o momentánea, para anunciar los egresos.

6) Solicitar autorización a la autoridad competente, para colocar carteles o anuncios dentro de las propiedades, visibles desde las vías públicas de zonas rurales, autopistas o semiautopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan la atención del conductor debiendo:

A) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.

B) Estar a una distancia de la vía pública y entre sí, relacionada con la velocidad máxima permitida.

C) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA



ARTICULO 1019: Salvo los elementos componentes de la estructura o infraestructura vial, por razones de seguridad no se incorporará dentro de la zona de camino ningún elemento, obra ni carteles (incluso los de carácter político) que por su presencia ocasiona distracción o factibilidad de accidente, en caminos de la red provincial. Controlará dicha situación la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

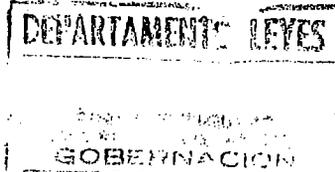
La autoridad competente determinará en que casos y bajo que condiciones de seguridad se podrá publicitar en áreas urbanas, utilizando los elementos de infraestructura pública, cuando personas o empresas estén dispuestas a solventar el costo de adquisición y mantenimiento de dichos elementos de infraestructura.

OBLIGACIONES PARA LA ELIMINACION DE OBSTACULOS

ARTICULO 1020: Las autoridades competentes, cuando la seguridad o intensidad de la circulación, estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, deben actuar de inmediato según su función, coordinando su accionar a efectos de solucionar la anomalía.

11430

3034



57

Las reparaciones no terminadas por el ente o constructores responsables en la vía pública, deberán ser efectuadas por las autoridades competentes de la estructura vial, con cargo a aquellos.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe controlar y/o señalizar eficientemente el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

Ante la disminución de la luz natural, el señalamiento se realizará exclusivamente con balizas de luz propia, amarilla para significar precaución y roja para indicar la prohibición de avanzar.

CAPITULO II

PROHIBICIONES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1039: Queda prohibido en la vía pública:

1) Obstaculizar la circulación de peatones y vehículos ocupando permanente o temporariamente la zona del camino, con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito por dicha zona, como lo establece la presente Ley.

2) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículo, salvo los arreglos de emergencia, así como proceder al lavado de vehículos en la vía pública.

3) Dejar animales sueltos y/o arrear hacienda, con la excepción prevista en el artículo 699, los animales en infracción serán conducidos a corrales públicos, debiendo su propietario abonar los gastos de mantención y cuidado para su retiro.

Transcurridos cinco (5) días sin que los animales fueran reclamados, pasarán a patrimonio del Estado, pudiendo la autoridad competente de comprobación, disponer su remate en subasta pública.

Toda persona está obligada a denunciar a la autoridad policial o municipal de la jurisdicción la existencia de animales sueltos en la vía pública.

4) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma las aceras, banquetas o calzadas y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en la zona de camino. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona del camino, deberá ser removida.



11430

DEPARTAMENTO LEYES

3034

58

GOBERNACION

con decomiso de productos e instalaciones, obligatoriamente por la autoridad policial o municipal de la jurisdicción, luego de transcurridos cinco (5) días de la intimación obligatoria a sus propietarios de hacerlo por propia cuenta.

5) Para la instalación de obras de infraestructura destinada a peatones u obras de arte en general en zonas de camino, será requisito obligatorio la autorización de la autoridad municipal o provincial competente, la que removerá los que existieren o se construyesen en infracción.

6) Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos no oficiales ni habilitados y usar la bocina indiscriminadamente provocando alarmas o molestias a la población, salvo en casos de peligro cierto o por traslados de personas accidentadas o con emergencia médica.

7) Circular con vehículos que derramen líquidos contaminantes, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

8) A los transportes de pasajeros realizar paradas para el ascenso y descenso de personas en una distancia menor de trescientos (300) metros, entre una y otra, con una tolerancia en más o en menos de un veinte (20%) por ciento; en las vías públicas urbanas y en un mismo sentido de circulación, para una misma línea de transporte.

9) A los transportes de pasajeros realizar paradas para el ascenso y descenso de personas fuera de las dársenas construidas a tal efecto en vías públicas de zonas rurales o suburbanas.

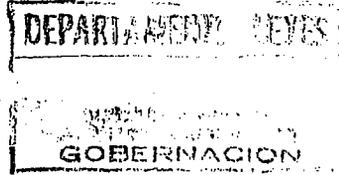
El emplazamiento de las dársenas será de competencia de la autoridad de transporte y no podrán ser emplazadas a una distancia menor de quinientos (500) metros en zonas rurales y de trescientos (300) metros en zonas suburbanas, entre ellas y en un mismo sentido de circulación.

10) Los kioscos para la venta de diarios, periódicos y revistas en zonas urbanas, no podrán estar instalados en vías públicas que tengan aceras de menos de un metro y medios (1,5) a menos de quince (15) metros de la proyección de la línea municipal de la vía pública perpendicular a la acera en que este emplazado, ni a menos de quince (15) metros de los postes indicadores de las paradas del servicio público de pasajeros. Ni cuando su emplazamiento deje librado a la circulación peatonal menos del se-



11430

3034



59

tenta (70%) por ciento del ancho de la acera. En zonas suburbanas o rurales y dentro de las zonas de camino, se prohíbe la venta ambulante, así como el funcionamiento de locales comerciales, salvo en ámbitos especialmente diseñados como islas de servicios que ofrezcan seguridad y estacionamiento autorizados por la dirección de vialidad.

11) Toda columna, construcción ornamental o publicitaria y postes enclavados en la acera de las vías públicas urbanas, no podrá estar instalados a menos de cincuenta (50) centímetros del borde de la calzada, reglamentándose los gálibos mínimos por parte de los municipios .

12) Establecer paradas para transporte público de pasajeros a menos de veinte (20) metros de distancia desde la de una empresa a otra, en un mismo sentido de circulación y entre dos (2) encrucijadas.

Esta disposición deberá ser observada, a partir de la promulgación de la presente Ley, por los Entes pertinentes, sus concesionarios o delegados por explotación privatizada, al renovar las instalaciones de infraestructura urbana enclavada en las aceras de las vías públicas y las autoridades competentes municipales con respecto a la autorización de obras en vía pública que correspondan a entes oficiales o permisos a particulares.



CAPITULO III

SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 1049: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que puedan establecerse los servicios auxiliares para abastecimiento de automotores o paradores, a cargo de concesionarios privados, en los caminos de la Provincia.

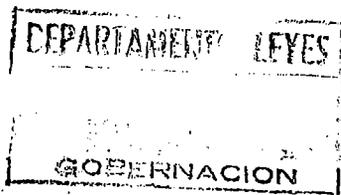
En cuanto a los paradores y estaciones terminales y playas públicas de estacionamiento, para ser utilizados por servicios público de transporte, la autoridad de tránsito propondrá ante los organismos correspondientes, la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

COORDINACION ACCIDENTOLOGICA

ARTICULO 1050: Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención.

11430

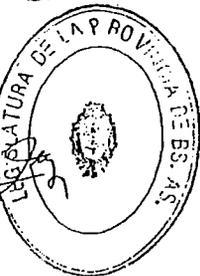
3034



Está tarea será desarrollada por el organismo interdisciplinario que determine la reglamentación, el que procederá de la siguiente forma:

1) En los accidentes de tránsito que corresponda instruir sumario penal, la autoridad de aplicación, en base a la información de su conocimiento, estará obligada a confeccionar una ficha accidentológica que remitirá al organismo de investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del cierre de la instrucción del sumario.

2) En todos los accidentes no comprendidos en el inciso anterior, la autoridad de aplicación a recepción, conforme a los datos que comprueben y denuncien las partes labrará un acta de choque, de la que entregará una copia a las partes que así lo requieran y estará obligada a remitir otra al organismo encargado de la investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del acta.



CAPITULO IV

ACCIDENTES

OBLIGACIONES EN CASOS DE ACCIDENTES

ARTICULO 1069: Es obligatorio para quienes sean participes de un accidente de tránsito:

1) Detenerse inmediatamente para prestar auxilio a las víctimas, procediendo a la desobstrucción de la vía pública y al señalamiento del conflicto hasta que la autoridad se haga cargo del procedimiento.

2) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio, a la otra parte o partes y a la autoridad interviniente. Si estas no se hallare presente, deberán dejar tales datos adheridos eficazmente al vehículo dañado.

3) Comparecer ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

DEPARTAMENTO LEYES

11430

3034

GOBERNACION

61

VEHICULOS CON DAÑOS POR ACCIDENTES

ARTICULO 1079: Los propietarios o encargados de garajes, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se depositen vehiculos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, estarán obligados a confeccionar un libro de registro, rubricado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde asentarán las características del vehiculo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO

ARTICULO 1089: Las autoridades competentes jurisdiccionales y locales, organizarán un sistema de auxilio para emergencia, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios, mediante la armonización de los medios: de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de información para la mejor atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros asistenciales.

TITULO VII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1099: Son inimputables para este Código los menores de catorce (14) años y quienes lo son para el Código Penal.

La no intencionalidad de la comisión de faltas, así como los estados de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, de los conductores, no serán circunstancias eximentes de la sanción que corresponda por este Código.

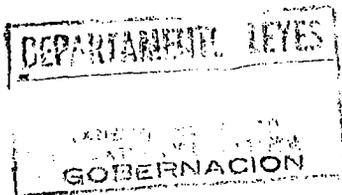
ARTICULO 1109: Toda persona jurídica de carácter público o privado, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas por este Código pero si la contravención en la vía pública es imputable a dependientes de ella, la sanción se impondrá solo a estos.

Si una persona jurídica de carácter público fuera reiteradamente sancionada, la autoridad de juzgamiento, además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, debe poner tal anomalía en conocimiento de la



11430

3034



62

máxima autoridad de la reincidente, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

CLASIFICACION

ARTICULO 1119: Las violaciones a la presente Ley se tipificarán de acuerdo da la gravedad y significación de las mismas en la seguridad pública y vial, de la siguiente forma:

1) Atentando contra la seguridad pública; son aquellas que por su gravedad la ponen en riesgo cierto.

2) Atentado contra la seguridad de las personas: son aquellas que ponen en peligro la integridad de las personas.

3) Infracción contra la seguridad del tránsito; son aquellas que por incumplimiento de las normativas estipuladas para una normal circulación por la vía pública, provocan alteraciones en la misma.

4) Contravenciones de tránsito; son aquellas que no ponen en peligro cierto la seguridad de peatones y vehículos.

Serán consideradas faltas graves las establecidas en los incisos 1, 2, y 3, y faltas leves las del inciso 4.

ARTICULO 1120: La presente Ley considera atentado contra la seguridad pública, las violaciones a los siguientes artículos y/o incisos:

Artículos: 8, 9, 12, 13 y 17, por sus incisos 1 - 4 - 7.

Artículos: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36.

Artículos: 37, 42, 43, 44, 46, 48, 51, 54, 58, 59, 60.

Artículos: 62, 64, 72, 74, 75, 77, 79, 81, 83, 84.

Artículos: 88, 89, 93, 98, 99, 100, 103.

ARTICULO 1130: La presente Ley considera atentado contra la seguridad de las personas la violación a los siguientes artículos y/o incisos:

Artículos: 17 por sus inc. 5 - 6 - 8 - 9 - 10 - 14 - 16 - 19.

Artículos: 27, 31, 49, 52, 55, 56, 57.



11430

3034

DEPARTAMENTAL LEYES

GOBERNACION

63

101, 102. Artículos: 65, 77, 78, 79, 80, 86, 94, 97,

Artículos: 104, 106, 107, 108.

ARTICULO 1149: La presente Ley considera infracción contra la seguridad del tránsito la violación a los siguientes artículos y/o incisos:

Artículos: 15, 16, 17, por sus incisos 2, 3, 11, 12, 13.

Artículos: 18, 19, 29, 30, 35, 40, 53, 61, 63, 68, 69.

Artículos: 70, 71, 73, 76, 82, 85.

ARTICULO 1159: La presente Ley considera contravenciones de tránsito la violación a los artículos y/o incisos no especificados en los artículos 112, 113, y 114.

DETECTOR DE INFRACTORES

ARTICULO 1169: Las licencias de conductor de los infractores expresarán, la siguiente codificación, impresa como el sistema Braille:

art. 1119.- VC 1 que significará infractor al inc. 1 del

art. 1119.- VC 2 que significará infractor al inc. 2 del

art. 1119.- VC 3 que significará infractor al inc. 3 del

art. 1119.- VC 4 que significará infractor al inc. 4 del

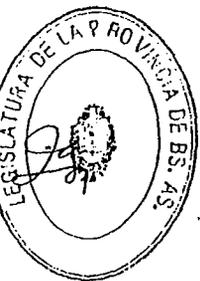
Se agregará la letra R, luego del número, en caso de reincidencia. El sistema será implementado por el Poder Ejecutivo.

ATIENUANTES

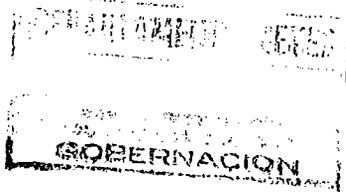
ARTICULO 1179: La autoridad de juzgamiento podrá disminuir hasta el tercio la sanción cuando se den las siguientes situaciones:

1) Haber cometido la infracción por motivo de una urgencia extrema, la que será debidamente acreditada ante la autoridad de juzgamiento.

2) cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta y además la misma, no resulta significativa.



11430



64

3034

ABRAVANTES

ARTICULO 1189: La sancion podrá aumentarse hasta el triple
----- en los siguientes casos:

1) Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.

2) Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

3) Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia, emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

4) Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

5) Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta en carácter de tal.

REITERACION DE FALTAS

ARTICULO 1199: En la comision de varias infracciones se
----- considera:

1) Concurso real. Cuando se han originado en distintos hechos, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán, aún cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de estas.

2) Concurso ideal. cuando a un (1) solo hecho le corresponde más de una (1) sanción, en cuyo caso se aplica la mayor.

3) Reincidencia. Cuando se comete una nueva infracción, habiendo sido el imputado sancionado anteriormente en cualquier otra jurisdicción, dentro de los plazos de un (1) año por falta leve o de dos (2) años por falta grave.

Las sanciones graves son antecedentes para aplicarla reincidencia en la comision de las leves, no así a la inversa.

Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

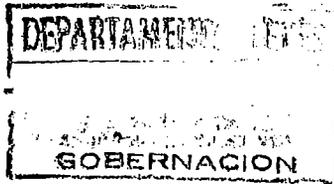
SANCION DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 1209: La reincidencia se sanciona:



11430

3034



65

1) En todos los casos con multa que aumentará:

- A) Para la primera, el doble de la que correspondería.
- B) Para la segunda, el triple.
- C) Para la tercera, la inhabilitación.

2) Con inhabilitación de hasta seis (6) meses cuando el valor de las multas en faltas leves exceden el máximo del artículo 1239.

3) Accesoriamente, con inhabilitación de hasta nueve (9) y doce (12) meses para la primera y segunda reincidencia por falta grave, respectivamente.

4) En todos los casos, desde la tercera reincidencia de falta grave con inhabilitación de tres (3) a dieciocho (18) meses para está, duplicándose sucesivamente tales límites en las siguientes reincidencias.

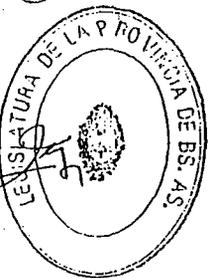
ARTICULO 1219: A los efectos de la reincidencia, se ~~consideraran~~ consideraran como tales las faltas contravencionales de tránsito o municipales.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 1229: Las sanciones por infracciones a esta Ley ~~son de cumplimiento efectivo~~ son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consiste en

- 1) Multa.
- 2) Inhabilitación. Accesorias para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante.
- 3) Arresto no redimible.
- 4) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica.



11430

3034

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

66

5) Decomiso, sanción accesoria que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso, o transporte, este reglamentariamente prohibida.

VALOR DE LAS MULTAS

ARTICULO 1239: En la sentencia, el monto de la multa se determinará en pesos convertibles de curso legal

Cada infracción del usuario de la vía pública a las reglas de circulación será sancionada con veinte (20) pesos hasta cien (100) pesos por las contravenciones al artículo 1119 inciso 4., desde cien (100) pesos hasta quinientos (500) pesos para las infracciones al artículo 1119 inciso 3, desde quinientos (500) pesos hasta mil (1000) pesos por las faltas graves al artículo 1119 inciso 2 y desde mil (1.000) hasta dos mil (2000) pesos por los atentados al artículo 1119 inciso 1, se aplicará hasta tres mil (3000) pesos y cuatro mil (4000) pesos para los casos de concurso y reincidencia, respectivamente.

CUANDO CORRESPONDE EL ARRESTO

ARTICULO 1249: El arresto corresponderá cuando se circule en violación a las disposiciones de los artículos 41 y 45.

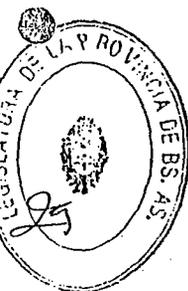
APLICACION DEL ARRESTO

ARTICULO 1259: La sanción de arresto será aplicada debiendo ajustarse a lo siguiente:

1) No exceder de quince (15) días por falta, ni de treinta (30) días en caso de concurso o reincidencia.

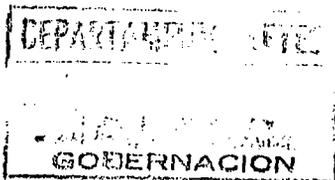
2) Pueden cumplirla en su domicilio:

- A) Enfermos, por fundada prescripción médica.
- B) Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.
- C) Menores de dieciocho (18) años.
- D) Mayores de sesenta y cinco (65) años no reincidentes.



11430

3034



67

3) El que sin autorización para ausentarse del domicilio quebrante la ejecución de la sanción de arresto, salvo causa de fuerza mayor, deberá cumplir efectivamente el doble del tiempo restante.

4) Ser cumplido sin rigor penitenciario y a no más de sesenta (60) kilómetros del lugar de juzgamiento o del domicilio del infractor, quién no podrá ser alojado con encausados o condenados comunes.

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 1269: La extinción de las acciones y sanciones se operarán por las siguientes causas:

- 1) Por muerte del imputado o sancionado.
- 2) Por prescripción.

PRESCRIPCIONES

ARTICULO 1279: Las prescripciones se operarán:

1) Al año para las acciones determinadas por el artículo 1159.

2) A los dos (2) años para las acciones determinadas por el artículo 1149.

3) A los tres (3) años para las acciones determinadas por el artículo 1139.

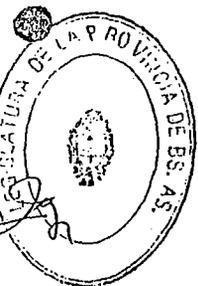
4) A los cuatro (4) años para las acciones determinadas por el artículo 1129 y para las sanciones.

En todos los casos se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela de juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

PAGO DE MULTAS

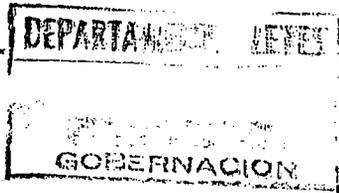
ARTICULO 1289: La sanción de multa puede:

1) Abonarse con una reducción del veinticinco (25%) por ciento cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción y siempre que sea a las normas de circulación en la vía pública. Si se trata de faltas graves



11430

3034



este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y solo podrá usarse hasta dos (2) veces al año.

2) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando por razones de hecho o derecho no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

3) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escaso recursos.

ARTICULO 1299: El Poder Ejecutivo al reglamentar la ----- presente Ley no podrá incluir casos no previstos y sus multas, pero sin alterar los montos establecidos en su texto.

DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTAS

ARTICULO 1300: El producido de las multas se distribuirá de ----- la siguiente manera:

1) El cuarenta (40%) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la falta.

2) El veinte (20) por ciento para la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la seguridad y Educación Vial.

3) El veinte (20%) por ciento para el presupuesto de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino a equipamiento, parque automotor, elementos técnicos propios de seguridad vial, educación e investigación sobre la seguridad vial.

4) El veinte (20) por ciento para la Dirección General de Escuelas y Cultura, con destino a la formación y educación vial.

ARTICULO 1310: El producido de las cobranzas por apremios ----- ingresarán a cada organismo de aplicación en cuentas especiales para gastos del sistema y demás que prevea el Poder Ejecutivo Provincial.



11430

3034

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

69

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

TITULO VII

PENAS

CAPITULO UNICO

APLICACION DE LAS PENAS

ARTICULO 1329: El juzgamiento de las infracciones al presente Código, será ejercido por los Juzgados de Faltas Municipales.

En caso de sentencia penal condenatoria con accesoria de inhabilitación, el Juez dispondrá el secuestro de la licencia y la comunicación al Registro. En la sentencia el Juez podrá disponer la obligación de concurrir a un curso de revalidación de la licencia durante siete (7) días, dictado por el organismo que determine la reglamentación.

El juez podrá disponer las medidas cautelares que considere pertinentes durante la sustanciación del proceso

Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, deberá hacerse comparecer a los padres o al tutor, a efectos de imponerles sobre la falta cometida.

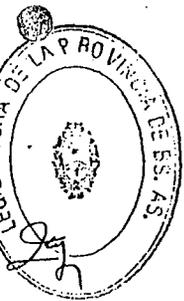
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 1339: Excluyese del régimen establecido por el libro V Sección II, Título IV del Código de Procedimientos Penal, las faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Justicia de faltas de tránsito.

RECURSOS

ARTICULO 1349: Contra la sentencia sólo se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro del tercer día de notificación, ante el funcionario que dictó el acto. La apelación será resuelta por el Juez de Paz letrado Juez de Primera Instancia en lo Correccional, si que fuere competente en la jurisdicción en la que se cometiere la falta.

Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse, quedará desierto el recurso y firme la sentencia.





11430

3034

70

ARTICULO 1359: Recibidos los antecedentes por el órgano judicial competente resolverá la apelación dentro de los cinco (5) días.

CASOS EN QUE PROCEDE

ARTICULO 1369: Procede el recurso de apelación a que refiere el artículo 1349, en todos los casos y cualquiera fuere la pena aplicada, previo rechazo de la revocatoria.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

ARTICULO 1379: El infractor que no abone la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar de aquel que quede firme o consentida, será arrestado. El arresto se cumplirá en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente, a razón de un (1) día por cada cien (100) pesos impuesta como sanción, no pudiendo exceder de quince (15) días; cesando el mismo mediante el pago de la multa. El apercibimiento incluido en este artículo deberá ser notificado conjuntamente con la sentencia.

ARTICULO 1389: Todo contraventor que debiendo cumplir una pena de arresto, sea requerido por un Magistrado u otra autoridad, será remitido especificándose en la nota respectiva la pena que tuviera pendiente de cumplimiento.

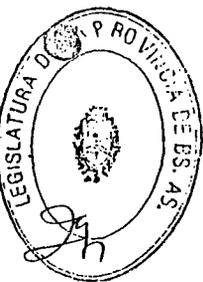
ARTICULO 1399: El condenado por faltas abonará, además en concepto de costas la tasa de actuación administrativa que fije la ley de la materia.

ARTICULO 1409: Para el supuesto que la sentencia no puede efectivizarse por imperio del artículo 1289, la administración podrá optar antes del plazo prescriptivo inicial, por la acción de apremio.

AUTORIDADES

ARTICULO 1419: Son autoridades de comprobación, las denominadas en esta Ley como Autoridad Competente.

El acta labrada tendrá para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Los



11430

3034



71

Jueces de faltas independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones exigidas por este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Para la apreciación de la prueba, bastará la íntima convicción de la autoridad juzgadora.



NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 1429: Son de aplicación supletoria en lo ----- pertinente, las normas del Código de Procedimiento Penal.

DETENCIÓN PREVENTIVA DEL INFRACTOR

ARTICULO 1430: Podrá disponerse la detención preventiva del ----- infractor y a los efectos de la instrucción del sumario correspondiente y de la averiguación de sus antecedentes por un lapso que no podrá exceder de doce (12) horas en los siguientes casos:

1) En los casos penados con arresto no redimible por multa.

2) Por conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos psicofísicos que dificulten la libertad de acción de los controles.

3) Cuando prosiguiera la marcha luego de causar un accidente..

ARTICULO 1440: Cuando no se exhibiere la licencia válida ----- para conducir, no se permitirá continuar con el vehículo hasta tanto concorra una persona habilitada para hacerlo.

11430



72

3034

TITULO SUPLEMENTARIO

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO

ARTICULO 1459: Queda facultado el Poder Ejecutivo para ----- establecer el procedimiento de aplicación del presente Código.

Facúltase a la Dirección de Transporte a regular el tránsito en las rutas de acuerdo con sus características o la intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito, coordinando su aplicación con las Municipalidades y Autoridades del Tránsito de otras jurisdicciones.

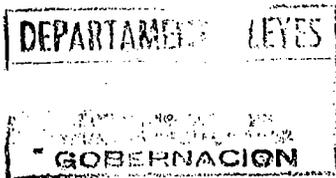
La Dirección de Transporte podrá asimismo, a solicitud de la Dirección de Vialidad, reducir o aumentar los límites de cargas transmisibles a la calzada, establecidas en el Título II del presente Código, de acuerdo con la estructura de las vías públicas.

Se declaran Autoridades de Comprobación de infracciones a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a los funcionarios, que a al efecto designen: la Dirección de Vialidad; la Dirección de Transporte, y las Municipalidades, los que quedarán obligados a comunicar las infracciones que comprobaren, en el plazo que se reglamente, al Sistema de Antecedentes del Tránsito de orden Provincial que se crea a tal efecto, requiriendo la colaboración policial para una inmediata represión cuando la duración o grado de la infracción pudiere provocar graves perjuicios a la seguridad pública y vial o la impunidad del infractor así lo requiriese.

ARTICULO 1469: El Poder Ejecutivo deberá publicar durante ----- los meses de Mayo y Diciembre de cada año el Código de Tránsito actualizado, en medios gráficos de circulación masiva, uno en el Orden Nacional y otro en el Orden Provincial; a los efectos que la ciudadanía pueda recopilarlo; en dichas publicaciones se incluirán las últimas reformas que se produzcan por parte de la Legislatura y su correspondiente promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 1479: Créase el Registro Unico Provincial de ----- Infractores del Tránsito, cuyo accionar queda a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, siendo obligación de las Autoridades Competentes, que declara el artículo 1459 de la presente Ley, comunicar las sanciones firmes de sus ámbitos de actuación.





11430

3034

73

ARTICULO 1482: Dentro de los ciento ochenta (180) días de ----- la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediante una resolución, dispondrá la colocación en los vehículos habilitados del servicio de autotransporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, turismo, y de carga, de propia y extraña jurisdicción, un aparato (tacógrafo) que sirva para verificar los excesos a la velocidad máxima autorizada en la presente Ley para dichos vehículos.

ARTICULO 1492: La provisión del espejo retrovisor externo ----- derecho a que se refiere el inciso 3 del artículo 17, y del parabrisas de seguridad indicado en el inciso 8 del mismo artículo, serán exigibles a partir de la fecha que determine la reglamentación.

ARTICULO 1502: A los efectos de la implementación de lo ----- dispuesto en los artículos 23, 36, 44, 65, de la presente, el Poder Ejecutivo deberá adoptar el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 11.184 y Decreto 585/92 en su parte pertinente.

ARTICULO 1512: Los gastos que erogue la puesta en vigencia ----- del presente Código serán atendidos por Rentas Generales, con imputación a la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los organismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

ARTICULO 1522: El presente Código regirá en todo el ----- territorio de la Provincia de Buenos Aires a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 1532: Deróganse la Ley 5.800 y sus modificatorias, ----- el Decreto 14.123 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Código.



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

74

11430

3034

ARTICULO 1549: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 1550: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de julio del año novecientos noventa y tres.

USVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE B. A.

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE B. A.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires